



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTERVIENEN EN EL
PROCESO DE ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO**

TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ROBERTO GALLARDO VILLEGAS.

ASESOR: DR. GABINO EDUARDO CASTREJÓN GARCÍA.

Fecha: Enero 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi esposa Patricia, por el apoyo incondicional que me brindo a lo largo de ésta investigación.

A mi hijo Patricio, principal fuente de inspiración para abordar éste tema.

A mi familia, gracias por su apoyo.

A mis profesores, por guiarme durante la carrera.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán; por permitir formarme profesionalmente en ella.

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo de investigación es dirigido a todas aquellas personas con especial interés en la figura jurídica conocida como adopción; principalmente a aquellas que decidan adoptar en el Estado de México. Dedicando el Primer Capítulo al estudio de la adopción: concepto; naturaleza jurídica; evolución en nuestro país; clasificación; así como, sus efectos y alcances; para entender cuales han sido las finalidades que se han buscado a lo largo de la historia con la implementación y reglamentación de las adopciones; comprendiendo de ésta forma su actual reglamentación y tramitación.

El Segundo Capítulo, se destinará a la competencia administrativa y jurisdiccional que atañe al procedimiento de adopción en el Estado de México; los órganos que intervienen: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México por sus siglas DIFEM; el Consejo Mexiquense de Adopciones; y El Juez de lo Familiar del Estado de México; de igual manera que las facultades que a estos les son conferidas.

En el Capítulo Tercero, será destinado propiamente al estudio del procedimiento de adopción en el Estado de México, analizando los requisitos necesarios para la tramitación de una adopción; seguido de las fases administrativa y judicial que deberán completarse, ya que bien es sabido entre aquellas personas que han tramitado o intentado llevar a cabo un trámite de

adopción, que el aspecto realmente importante, es el observado al inicio del trámite en estudio; toda vez que deberá comenzar ante una autoridad administrativa, como lo es el DIFEM; que pese a realizar sus funciones con cabal diligencia, en ocasiones llegan a ser falibles, ya sea al ordenar o tratar de ejecutar un acto o resolución dictada por alguna de sus dependencias; que aunado al desconocimiento o falta de información sobre los medios de defensa con que cuentan los gobernados para recurrir dichas resoluciones; nos lleva a no profundizar, pero si mencionar lo concerniente al Derecho Civil y de Familia; aplicable a ésta figura, en cuanto al procedimiento que ha sido tema de innumerables investigaciones, para abordar lo concerniente al Derecho Administrativo, buscando entender su intervención en tan complejo proceso.

Finalmente el Cuarto Capitulo, dedicado al análisis de los Medios de Impugnación frente a las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que intervienen durante el proceso de adopción en el Estado de México; y tomando en cuenta que los medios de defensa o impugnación en materia Administrativa son: los Recursos Administrativos; el Juicio de Nulidad o Contencioso Administrativo, como es conocido en el Estado de México; y el Juicio de Garantías, también nombrado Amparo. Se establece como objetivo principal de la presente investigación, el dar a conocer o informar a los consultantes estos medios de defensa, así como, las acciones de las cuales derivan, la autoridad ante la cual se diligenciarán; la oportunidad con que se cuenta para elegir entre unos y otros, finalizando con la tramitación de los mismos.

ÍNDICE

	Pág.
I. ADOPCIÓN.....	1
I.1. CONCEPTO.....	1
I.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	4
I.3. EVOLUCION DE LA ADOPCIÓN EN MEXICO.....	6
I.4. CLASIFICACIÓN.....	12
I.5. EFECTOS Y ALCANCES.....	15
II. ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE ADOPCIÓN.....	21
II.1. ADMINISTRATIVOS.....	21
II.1.1. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM).....	23
II.1.2. Consejo Mexiquense de Adopciones.....	26
II.2. JURISDICCIONALES.....	29
II.2.1. Juez de lo Familiar del Estado de México.....	29
III. PROCEDIMIENTO.....	31
III.1. REQUISITOS PARA ADOPTAR EN EL ESTADO DE MEXICO.....	32
III.2. FASE ADMINISTRATIVA.....	37
III.2.1. Asesoría, Prevaloración y Canalización a Estudios para Adopción.....	37
III.2.2. Valoraciones de Trabajo Social, Psicológica y Médica.....	40
III.2.3. Etapa de Empatía y Cuidados Provisionales.....	44

III.3. FASE JURISDICCIONAL.....	47
III.3.1. Escrito Inicial.....	47
III.3.2. Desarrollo del Procedimiento, Audiencias.....	49
III.3.3. Resolución y sus efectos.....	52
IV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MEXICO.....	54
IV.1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	58
IV.1.1. Recurso Administrativo de Inconformidad.....	59
IV.2. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.....	66
IV.2.1. Recurso de Revisión.....	86
IV.2.2. Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.....	89
IV.3. JUICIO DE GARANTIAS (AMPARO).....	92
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFÍA.....	112
ANEXOS.....	115

I. ADOPCIÓN

I.1. CONCEPTO

Antes de abordar el concepto o significado de la adopción, cabe hacer mención que dicha figura o institución ha sido utilizada de diversas formas a través de la historia para cumplir diferentes fines, que por citar solo algunos ejemplos; el de robustecer a la familia para obtener así más mano de obra para las labores familiares; preservar el culto doméstico en la Sociedad Romana, ya que éste solo se conservaba a través del linaje de los varones; etc., hasta llegar a la finalidad última que es la de asistir a aquellos menores ya sean expósitos, abandonados o entregados a instituciones de Asistencia Social Públicas o Privadas; así como a aquellas personas que no puedan biológicamente concebir un hijo natural¹.

Por lo que no solo resultan beneficiados tanto menores como infértiles o personas sin descendencia, sino también el Estado y la Sociedad conllevan beneficios al satisfacer las necesidades tanto de unos de ingresar al seno de una familia, como la de otros de tener hijos; al evitar que dichos menores sean víctimas de maltrato, abuso sexual, mendicidad, rechazo, institucionalización o falta de educación o formación; por vivir en las calles o por salir de la edad en

¹ Brena Sesma Ingrid, "Las Adopciones en México y algo más", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, Pág. 5 y Ss.

que el estado brinda asistencia social a los menores, caso concreto en el Estado de México hasta los quince años².

“La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y adoptar de *adoptare*, de *ad a* y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar)”³, como es señalado por el autor de la obra citada al referirse al origen etimológico de ésta figura, que si bien es cierto tiene un origen más antiguo al Pueblo Romano, también lo es que en el Derecho Romano dicha figura se sistematiza y denomina como tal, no solo dándole la debida intervención al Estado a través de los pretores en todas y cada una de sus intervenciones, sino también porque es de ésta sistematización y denominación que conocemos dicha figura hasta nuestros días⁴, solo con algunos cambios.

Ahora bien al buscar una definición legal de adopción no se encontró ni en el Código Civil Federal, del Distrito Federal o el del Estado de México; por lo que careceremos de definición legal de la Adopción. Diferentes autores han definido la adopción como “recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”⁵, así como el “acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación

² México Legislación, Ley de Asistencia Social para el estado de México; Artículo 19.

³ Chávez Asencio Manuel E., La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno filiales 2ª. Edición Actualizada, Ed. Porrúa, México 1984. Pág. 199.

⁴ Brena Sesma Ingrid, Op. Cit. Pág. 5 y Ss.

⁵ Chávez Asencio, Op. cit. Pag.199.

legítimas... considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza (*adoptio imitatur naturam*).⁶

Derivado del estudio anterior de las definiciones y conceptos vertidos, definiremos a la adopción como la inclusión al seno familiar de un hijo biológicamente ajeno, con la finalidad de satisfacer mutuas necesidades de familia a imitación de la naturaleza, cumplimentando los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos por el Estado.

⁶ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, Pág. 61, México 2006.

I.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Autores como Planiol, Brandry-Lacantinerie, Colin, Capitant y Zachariae; en la etapa de la preminencia de la voluntad, consideraron a la adopción como un contrato, ya fuere como un contrato solemne debido a la intervención del Estado en la consecución de la misma, como un acto jurídico (generalmente un contrato), o como un contrato jurídico; teoría que no prosperó por mucho tiempo, pues al cabo de algunos años fue superada al cambiar el enfoque y fines de la adopción⁷.

Una vez superada la teoría de la naturaleza jurídica contractualista de la adopción, fueron apareciendo una serie de teorías que la catalogaban como una institución; acto de poder estatal; y finalmente como un “acto de naturaleza jurídica mixta”^{8y9}; aunado a las opiniones de los juristas antes mencionados; es menester resaltar que efectivamente la adopción puede ser catalogada como una Institución de derecho con naturaleza jurídica mixta, en primer lugar como lo refieren los estudiosos de la ciencia de derecho que anteriormente fueron citados, se trata de una institución, por estar regulada en un cuerpo normativo emitido por el Estado, la naturaleza jurídica mixta lo es también porque no se trata de un acto

⁷ Chávez Asencio, op. cit. Pp. 229-230.

⁸ Chávez Asencio, Pág. 230 y Ss.

⁹ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia, Ed. Porrúa, México 1985, p. 657.

jurídico puramente jurisdiccional, ya que toda adopción comenzará ante una autoridad administrativa como se desglosará más adelante.

I.3. EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

Cabe hacer mención antes de continuar con el estudio de ésta figura jurídica, que desde la historia antigua fue conocida y practicada, como se mencionó anteriormente en el desarrollo de éste trabajo de investigación; teniendo siempre diferentes motivos por los cuales llevarla a cabo, entre las culturas Hindú, Mesopotámica, entre otras; pero teniendo especial auge y reglamentación en la cultura Romana, de la cual ha evolucionado hasta nuestros días, teniendo claro modificaciones que en algunos casos, como a lo largo del Medioevo, donde no tuvo trascendencia ni reglamentación; siendo retomada en el Código Napoleónico, del cual paso a España y por ende a nuestro País teniendo un desarrollo trepidante a lo largo de nuestra historia¹⁰.

Durante la época precolombina al no tener antecedentes suficientes para un estudio detallado de todas aquellas culturas que tuvieron auge dentro del territorio nacional, solo nos remontaremos a la cultura Azteca; dentro de la cual no existía una reglamentación que se le pareciera a la *adoptio*, *arrogatio* o adopción como la conocemos en nuestros días; debido a que en aquella época, al tener un sistema religioso y cultural distinto del Romano (que permitía la poligamia y la mancebía), no resultaba imprescindible dicha figura dentro del sistema normativo; que se conoce por los textos de Motolinía, Torquemada, etc., ya que no se

¹⁰ Brena Sesma Ingrid, Op. Cit. Pág. 5 y Ss.

presentaba la necesidad de conservar un culto doméstico; y en caso de que no hubiera sucesores para una herencia, los bienes del *de cuius*, pasaban al estado y era el gobernante o *Tlatoani* quien decidía a quien se los entregaba o si dejaba esa decisión al Pueblo. Para el caso de los hijos de alguna persona que falleciera, analizando el sistema sucesorio de los aztecas estos eran cuidados por algún pariente o miembro de la familia pues todos eran dependientes del mismo tronco, como lo fue la figura del paterfamilias, solo que en caso de fallecer éste, se designaba un jefe de familia, ya fuera un hijo del fallecido si se decidía que aquel era digno, o en su caso y de ser posible un hermano del *de cuius*.¹¹

Ahora bien, a lo largo de la Colonia de la Nueva España, con la aplicación de las diversas legislaciones españolas, se regula en la cuarta partida, Título XVI, “De los hijos Adoptivos”, bajo el nombre de prohijamiento¹²; figura con la que se retomaba la finalidad buscada en la cultura Romana que era la de asegurarse de tener un heredero; existiendo dos maneras de prohijar, la primera de ellas era mediante la autorización u otorgamiento de la misma por el Rey o en su caso por el príncipe de la tierra donde había de llevarse a cabo, conocida como *arrogatio*, muy similar a la romana misma que fue explicada al conceptualizar la adopción; donde adoptante y adoptado deberían expresar su consentimiento ante

¹¹ Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986) Coordinada por Beatriz Bernal, Tomo I, UNAM, 1998. – Gayosso y Navarrete, Mercedes; “Causas que determinaron la ausencia de la adopción en el derecho azteca”, Pág. 383 y SS.

¹² Teniendo en cuenta que en la actualidad al consultar el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y como ejemplo el Diccionario Jurídico de Rafael de Pina, se entiende por prohijar “adoptar como hijo” y “adoptar” respectivamente a los diccionarios referidos y por adoptar “Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente” y “Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”; por tanto en la actualidad estamos frente a la misma figura jurídica al referirnos a adopción y prohijamiento

el Rey o príncipe de la tierra manifestando su consentimiento por carta¹³; la segunda, no con tantas solemnidades, es aquella en que se pretendía prohijar a quien tuviere padre consanguíneo, siendo ambos quienes debían manifestar su consentimiento, teniendo que otorgarlo de palabra el que se va a adoptar o callándose no contradiciendo¹⁴

Así mismo y bajo las ideas de que todas aquellas personas desprotegidas entre ellas los huérfanos, expósitos o abandonados debían ser protegidos por la corona, eran remitidos a hospicios donde además de una enérgica disciplina, la corona se encargaba de su subsistencia y para poder sacarlos de esos sitios, solo con la voluntad de hacerlo, era suficiente solicitarlo a los encargados de dichos centros, siempre y cuando quien los solicite se encargue de su manutención y educación; o, por medio de la prohijación¹⁵

Ya en el México independiente, se siguieron aplicando los ordenamientos españoles hasta que concretamente en el año de 1857, con la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, de fecha 27 de enero del año en cita, se reglamenta la adopción por primera vez dentro de un ordenamiento jurídico del entonces nuevo Sistema Mexicano de Derecho, el cual en su Artículo 12, la cataloga como uno de los actos del estado civil. Posteriormente al promulgarse la Ley Reglamentaria del Registro Civil del 28 de julio del año 1859, donde se facultaba a los funcionarios públicos “llamados jueces del estado civil, que

¹³ Brena Sesma Ingrid, “Las Adopciones en México y algo más”, UNAM, México 2005; Pág. 11 y ss.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*

tendrían a su cargo la **averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional en cuanto concierne a su nacimiento adopción...**¹⁶. De igual manera se regula un aspecto de la adopción en la Ley de Sucesiones por testamento y *ab intestado*, del año 1857, donde dejan sin efecto los derechos de los hijos adoptados o arrogados a heredar.¹⁷

Al principio de éste tema se hacía referencia a una serie de altibajos que sufrió la adopción a lo largo de la historia del sistema jurídico mexicano, que en principio regula algunos aspectos de ésta y al Codificar la Reglamentación Civil y Familiar con los Códigos Civiles de los años 1870 y 1884, dentro de los cuales no se encuentra reglamentada la adopción, sin embargo dentro de la exposición de motivos del citado Código Civil de 1870, se hace referencia a las causas por las cuales se omite reglamentar la adopción; justificándose dicha omisión en la idea de hacer las cosas de buena fe, declarando como hijo propio al de otro individuo - “declare suyo al que es de otro” -, y mas aun señalan:

“es un acto voluntario y que puede producir algunos buenos efectos, ya a favor del adoptante, a quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica; ya a favor del adoptado, a quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes? Sin duda que no; y es seguro que, contando con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de

¹⁶ Chávez Asencio, Op. Cit. Pág. 46 de Adenda.

¹⁷ Ibidem.

*aquel a quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen*¹⁸.

Dicha omisión de la adopción en el Código Civil; se repite en el del año 1884.

A la par del citado Código Civil de 1870, en los estados de Veracruz y Oaxaca, en los años de 1868 y 1871 respectivamente; se incluye a la adopción dentro de ellos, teniendo especial atención que en ambos ordenamientos se instituyen dichos procedimientos, los cuales se iniciarán ante autoridad judicial, pero serán resueltos por la legislatura del estado.

No es sino hasta pasados el Porfiriato y la Revolución Mexicana que en el año de 1917, reaparece la adopción en una ley de carácter federal con la llegada de la Ley de Relaciones Familiares, dentro de la cual se le dedica un capítulo completo a ésta figura, contando con varias disposiciones de carácter machista (acorde a la idiosincrasia de la época), por citar un ejemplo; la mujer podía adoptar pero con el consentimiento de su cónyuge, en tanto el hombre lo podía hacer aun sin el consentimiento de la esposa, prohibiéndole llevar al hijo adoptivo al hogar conyugal (entre otras)¹⁹.

¹⁸ Exposición de Motivos del Libro Primero, citado por Pablo Macedo, en su Artículo "El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano, (Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 3, Sección de Previa, 1971); pp. 250 y 251.

¹⁹ Méxio Legislación, Ley de Relaciones Familiares (1917), Artículo 222.

Posteriormente al codificarse el derecho civil en el año de 1928, la adopción no es incluida dentro de la exposición de motivos de dicho Código Civil, sin embargo al interior del mismo sí se reglamenta ésta figura jurídica, siendo concebida al igual que hasta ese entonces como adopción simple, que se explicará más adelante, pasando por las reformas de 1938, 1970 y finalmente las reformas del año 1998, donde se incluye la adopción plena, coexistiendo ésta con la simple.

I.4. CLASIFICACIÓN

Es de suma importancia antes de comenzar a clasificar la adopción, el subrayar que a continuación solo se abordarán los aspectos más relevantes de los diferentes tipos de adopción, ya que al continuar con el estudio de esta figura jurídica abordaremos los diferentes efectos y alcances de cada una de éstas.

En ésta clasificación cabe destacar que pese a no tener una definición legal de la adopción, ésta figura sí es clasificada en adopción simple, adopción plena y adopción internacional, además de la adopción nacional y por extranjeros.

- **Adopción simple:** Como se mencionó con anterioridad en el presente capítulo, ésta tiene su antecedente en el derecho romano con la *adrogatio* u adopción *minus plena* (no tan plena), lastimosamente en nuestro país no se encontraba regulada la adopción; fuere en la forma que fuere, sino hasta la ley sobre relaciones familiares de 1917; para continuar en 1928 en el Código Civil.

Éste tipo de adopción se caracteriza entre otras cosas, porque el adoptado no pierde los vínculos paterno filiales con su familia de origen²⁰.

²⁰ Pérez Duarte y N. Alicia, Op. Cit. Pp. 59-61

- **Adopción plena:** Si bien es cierto que la adopción en nuestro país fue reglamentada hasta los años de 1917 y 1928, como ya se había puntualizado; lo es también el hecho que hasta el año de 1998 se reglamenta en el estado de México la adopción plena y es a partir de éste hecho que se van reformando los capítulos correspondientes a la adopción en el Distrito Federal y demás Entidades Federativas, hasta alcanzar casi en su totalidad la Republica Mexicana²¹.

Éste tipo de adopción cuenta con dos principales características; la primera, que el adoptado pierde todo tipo de relación paterno filial con su familia de origen; y la segunda, su carácter irrevocable.

Adopción Internacional: “A la solicitud de adopción promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; Leyes Federales aplicables, Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y el Código Civil²²”, “tendrá por objeto incorporar en una familia a un menor que no pueda

²¹ Brena Sesma Ingrid, Op. Cit. Pág. 31 y Ss.

²² Pérez Duarte y N. Alicia, Op. Cit. Pp. 59-61.

encontrar a una familia en su país de origen, será siempre plena y se le dará seguimiento por las autoridades administrativas²³”

Adopción Nacional: se entenderá por ésta a “la solicitud de adopción promovida por ciudadanos mexicanos residentes en el país y se rige por lo dispuesto en el Código Civil²⁴”; de ésta denominación solo cabe aclarar que se refiere tanto a adopciones simples como plenas.

Adopción por Extranjeros: “A la solicitud de adopción promovida por ciudadanos de otro país, con residencia temporal o permanente en el territorio nacional y se rige por lo dispuesto en el Código Civil²⁵”

²³ México Legislación, Código Civil para el Estado de México, Libro Cuarto, Título Sexto, Capítulo IV.

²⁴ México-Legislación, Reglamento del Consejo Mexiquense de Adopciones.

²⁵ *Ibidem*.

I.5. EFECTOS Y ALCANCES.

Al igual que todo Acto Jurídico, la Adopción tendrá efectos legales y alcances en torno al tipo de adopción que se tramite por los solicitantes y la calidad del menor o incapaz que se pretende adoptar; para el desglose de estos, deberemos tener en cuenta principalmente la clasificación tradicional consistente en la adopción simple y plena, ya que será de esta donde se encontraran similitudes así como diferencias en cuanto al tipo de relaciones paterno filiales derivadas de las mismas.

Personas que se pueden adoptar: Esta primera diferencia en cuanto a alcances de la adopción es muy clara en relación a la situación jurídica de quien se pretenda adoptar, estableciéndose un criterio de personas que podrán ser adoptadas plenamente; sin establecer otro criterio de personas que serán susceptibles de adoptarse por medio de una adopción simple; entendiéndose para esto a todas aquellas que no sean comprendidas dentro del criterio de adopción plena, que de acuerdo al Artículo 4.196 del Código Civil para el Estado de México, “Sólo pueden adoptarse plenamente los **abandonados, expósitos o entregados** a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas... aquellos

menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones por virtud de resolución judicial”.

De lo anterior se entiende que sólo aquellos menores o incapaces que tienen una separación definitiva de su familia de origen, son susceptibles de ser adoptados plenamente, en tanto aquellos que guarden algún vínculo con su núcleo consanguíneo, podrán ser prohijados mediante una adopción simple.

Parentesco: Primeramente debemos tener en cuenta que el parentesco es un “vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)²⁶”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un vínculo jurídico entre dos ó más personas, cabe destacar la diferencia establecida por el Código Civil para el Estado de México en su Artículo 4.120, ya que para el caso de la adopción simple, determina que se trata de parentesco civil el que surge solo entre adoptante y adoptado; siendo que para el caso de la adopción plena el parentesco nacido de ésta se equipara al consanguíneo.

²⁶ De Pina, De Pina Vara, op. Cit. Pág. 395.

Como consecuencia del parentesco surgido en la adopción, “entre adoptante y adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos²⁷”; solo que; “Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado²⁸”.

En tanto para la adopción plena como ya se explicó anteriormente el parentesco que de la misma nace, es comparado al consanguíneo; por lo que como refiere el Artículo 4.194 del multicitado Código Civil para el Estado de México, “el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes”; siendo así que éste forma parte del grupo familiar de los adoptantes, afectando también a los consanguíneos de los adoptantes.

Para el caso del parentesco natural que refieren los Artículos 4.189 y 4.197 del ya referido Código Civil; se debe entender por éste, aquellos vínculos paterno filiales que unían al adoptado con su familia de origen, dígase de otra manera; sus padres biológicos; que en el caso de la adopción simple éste no se pierde, solo se transfiere la patria potestad al adoptante; para el caso de la adopción plena el parentesco natural se extingue por completo, esto es que el adoptado pierde todo vínculo jurídico que lo una a su familia de origen, salvo para el caso de los impedimentos del matrimonio.

²⁷ Legislación México, Código Civil para el Estado de México, Art. 4.184.

²⁸ *Ibidem*, Art. 4.188

Revocabilidad: antes de comenzar el estudio sobre la revocabilidad de la adopción, se debe establecer primeramente que revocar es “dejar sin efecto un acto jurídico²⁹” y revocabilidad es la “posibilidad legal de la revocación de un acto³⁰”, entenderemos pues que al referirnos a la revocabilidad de la adopción lo será a la posibilidad legal de dejar sin efectos una adopción.

En el Código Civil para el Estado de México citado con antelación, solo es revocable la adopción simple ya que de acuerdo al Artículo 4.198 del ordenamiento en cita la adopción plena tiene el carácter de irrevocable, que viene de irrevocabilidad, que es la “calidad de los actos jurídicos que no son susceptibles de revocación³¹”.

Visto lo anterior, solo será revocable la adopción simple, que de acuerdo al Artículo 4.190 del ordenamiento legal en cita será; cuando así lo convengan las partes o cuando se presente la ingratitud del adoptado; que consiste según el Artículo 4.191 del multicitado código ... “se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

²⁹De Pina, De Pina Vara, op.cit. Pág. 445.

³⁰Ibídem.

³¹Ibídem, Pág. 334.

II. Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza³².

Actas de Adopción: Como lo refiere el Código Civil para el Estado de México en su Libro Tercero concerniente al Registro Civil, del estudio de los Artículos 3.23,3.24, 3.25, 3.33, 3.34 y 3.36; se deriva que en el Estado de México las actas emitidas por el registro civil concernientes a las adopciones plenas mismas que serán ordenadas en la resolución del procedimiento judicial no contencioso de adopción, serán elaboradas como si fueren actas de nacimiento normales y no se denotará la calidad de hijo adoptivo del menor o incapaz; esto derivado de la calidad de hijo consanguíneo adquirida por la adopción plena, cancelándose el acta de nacimiento anterior y reservándose con las anotaciones correspondientes; sin que pueda revelarse el origen del adoptado o su condición de tal salvo por mandato judicial.

Ahora bien para el caso de la adopción simple, se inscribirá la resolución que la apruebe y se inscribirá el acta correspondiente a dicha adopción simple y para el caso de ser revocada será el juez que conoció de dicho

³² Legislación México, Código Civil para el Estado de México, Art. 4.191.

procedimiento el que le dará aviso al oficial del Registro Civil para la cancelación del acta o inscripción.

II. ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

Como fue señalado en el capítulo anterior, al hablar de adopción nos referimos a un Acto Jurídico de Naturaleza Mixta, ya que en ella intervienen particulares y el Estado, debiendo señalar que la intervención del Estado se encuentra concebida como; Autoridad Administrativa, y Autoridad u Órgano Jurisdiccional; como a continuación se describe.

II.1. ADMINISTRATIVOS

La primera concepción de la intervención del Estado, en éste caso como Autoridad Administrativa deviene del último requisito para adoptar que estudiaremos, mismo que se encuentra contenido en la Fracción cuarta del Artículo 4.178 del Código Civil para el Estado de México que refiere al Certificado de Idoneidad para Adoptar, emitido por el DIFEM, basado en los estudios y valoraciones Médica, Psicológica, Socioeconómica y de Trabajo Social; haciendo especial énfasis en la intervención de otra autoridad administrativa que estudiaremos más adelante.

Así mismo, teniendo en cuenta que hay dos Órganos administrativos que por su escasa intervención dentro de todo el procedimiento de adopción, se

abordarán en este momento y sólo señalando cuál es la intervención que tienen en la realización del proceso objeto de estudio.

Ministerio Público: Al fungir como representante social, y derivado de la intervención que le otorga el Código Civil de la Entidad dentro de las controversias familiares y que concretamente en la adopción como se analizará más adelante y basándonos en el estudio del Artículo 4.185 del Código Civil del Estado de México, será el Ministerio Público quien debe otorgar el consentimiento sobre las adopciones de menores que carezcan de persona que ejercite sobre ellos la patria potestad, tutela o cuando las personas que lo hayan acogido y lo traten como hijo pretendan adoptarlo; además de otorgar el consentimiento en las adopciones que se requiera, el Ministerio Público tendrá intervención para velar por los derechos de menores e incapaces, independientemente de la salvedad establecida en la Fracción II del Artículo 3.3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de acuerdo con los Artículos 5.30 y 5.31.

Registro Civil: Concretándose la intervención de éste en la cancelación del Acta de Nacimiento de los menores o incapaces adoptados, expedición de la correspondiente acta de adopción para el caso de la adopción simple y de una nueva acta de nacimiento para el caso de la adopción plena; además, de informar de los impedimentos para contraer matrimonio por vínculos consanguíneos con parientes de su familia de origen.

II.1.1. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM)

Por las razones expuestas anteriormente y la importancia que reviste para el proceso de adopción en el Estado de México la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicha entidad federativa y derivado del estudio de la Ley de Asistencia Social del Estado de México, en particular de su Artículo 13, donde nos dice que el DIFEM es un Organismo Público Descentralizado con Personalidad jurídica y Patrimonio Propios; lo que lo hace pertenecer a la Administración Pública de la Entidad, por ende estamos hablando de una Autoridad Administrativa Local, conforme a los Artículos 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México que a continuación se transcriben, junto con el Artículo 13 de la ya citada Ley de Asistencia Social del Estado de México.

***Artículo 13.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

Cuando se mencione en el texto de ésta Ley, DIFEM, se entenderá que se refiere al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Artículo 45.- *Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.*

Artículo 47.- *Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.*

Una vez que ha quedado establecida la calidad de Autoridad Administrativa con que cuenta el DIFEM, es necesario revisar en su organización interna cuales serán las dependencias de éste para conocer y resolver sobre las solicitudes de adopción tramitadas en el Estado de México.

Derivado del estudio hecho al Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, se concluye que será la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales la encargada de resolver sobre la situación de los menores albergados para poder ser incorporados a una familia por medio de la adopción y la de coordinar y controlar la aplicación de los estudios Biopsicosociales para determinar la idoneidad para la adopción, entre otras funciones encomendadas a dicha dirección, de acuerdo con las fracciones VIII y IX del Artículo 19 del Reglamento Interior del DIFEM que a continuación se transcribe.

Artículo 19.- *Corresponde a la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales:*

- VIII.** *Regularizar la situación jurídica de los menores albergados en el DIFEM, a efecto de determinar la viabilidad de su incorporación a una familia mediante la adopción.*
- IX.** *Coordinar y controlar la elaboración de estudios biopsicosociales a la familia para determinar su idoneidad para la adopción.*

Cabe destacar adelantando al siguiente capítulo que dentro del procedimiento de calidad para las adopciones del DIFEM, se habla de una Junta Multidisciplinaria; misma que no se encuentra dentro de Reglamento Interior del DIFEM, ni en la propia Ley de Asistencia Social del Estado de México; solo siendo regulado el órgano que se estudiará a continuación.

II.1.2. Consejo Mexiquense de Adopciones

Sin embargo por acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha 30 de Abril del Año 2004, se crea el Consejo Mexiquense de Adopciones bajo la figura de un “Órgano de Opinión, Colaboración, Coordinación Técnica y de Consulta; que tendrá por objetivo general el análisis y discusión de las solicitudes de adopción promovidas en el Estado de México; que entre sus atribuciones están la de emitir opinión sobre las solicitudes de adopción; así como, verificar que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en el Código Civil de la Entidad, en los instrumentos internacionales sobre la materia de adopción y el Reglamento del Consejo, entre otras³³”.

Éste Consejo estará integrado de la siguiente manera, de acuerdo al Artículo tercero de su Reglamento que transcribo a continuación.

***ARTÍCULO 3.-** El Consejo es un órgano colegiado de opinión, colaboración, coordinación técnica y de consulta, que tendrá como objetivo general, el análisis y discusión de las solicitudes de adopción de los menores, albergados en centros asistenciales públicos y privados del Estado de México, así como la definición de las directrices bajo las que deberán desarrollarse los programas de adopción de la entidad,*

³³ Acuerdo del Ejecutivo del Estado de México que Crea el Consejo Mexiquense de Adopciones, de fecha 30 de abril del 2004.

atendiendo primordialmente al interés superior de la infancia, para tal efecto el Consejo estará integrado por:

- I. Dos Presidentes Honorarios, que serán el Gobernador del Estado y la Presidenta del DIFEM.*
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Director General del DIFEM.*
- III. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente Ejecutivo del Consejo.*
- IV. Catorce Vocales que a invitación del Presidente Ejecutivo serán:*
 - a).- Un representante del Tribunal Superior de Justicia;*
 - b).- El Procurador General de Justicia del Estado de México;*
 - c).- El Secretario de Salud;*
 - d).- El Director General del Registro Civil;*
 - e).- El Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México;*
 - f).- Tres representantes de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México;*
 - g).- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIFEM;*
 - h).- El Subdirector de Albergues del DIFEM;*
 - i).- El Subdirector Jurídico de Menores Albergados del DIFEM; y*
 - j).- Los Titulares de las áreas de Psicología, de Trabajo Social y Médica del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia.*

Además de los integrantes antes mencionados, podrán participar con derecho a voz, el número de invitados especiales que se requieran ya sea para exponer casos particulares de adopción o bien para que en el ámbito de su especialidad, contribuyan al desahogo de la Sesión del Consejo.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, y sus cargos serán honoríficos, podrán contar con un suplente designado por ellos mismos.

Es por el estudio tanto del acuerdo que lo crea, así como de su reglamento; que bien pudiera pensarse que es éste consejo quien cumple con las funciones de la Junta Multidisciplinaria a la que nos referiremos en el capítulo posterior.

II.2. JURISDICCIONALES.

II.2.1. Juez de lo Familiar del Estado de México.

De acuerdo con los Artículos 1.10, Fracción I, 3.1, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18 y 3.19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en relación con el Título Sexto del Libro Cuarto del Código Civil de la misma Entidad Federativa, se considera que la adopción forma parte del Derecho Familiar, más al hablar de la clasificación que hace el Legislador de ésta, estamos frente a un procedimiento judicial no contencioso del derecho familiar; que en otras entidades federativas y el distrito federal es conocido como jurisdicción voluntaria; lo anterior se debe a que como lo marca el Artículo 3.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en estos “se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes”; y toda vez que entre adoptante y adoptado o quienes ejerzan sobre éste la guarda, custodia, tutela o patria potestad no se presenta conflicto de intereses, se encuadra perfectamente en dicha clasificación.

Y toda vez que se trata de un procedimiento judicial no contencioso del derecho familiar, será entonces competente para conocer y resolver el juez de primera instancia de la materia familiar; tal como lo establece la Fracción I del

Artículo 1.10 del multicitado Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

III. PROCEDIMIENTO.

Como ya lo hemos mencionado a manera de introducción o preludeo del presente capítulo, la adopción en el Estado de México consta principalmente de dos partes o fases, siendo ambas tan distintas como complementarias entre si; primeramente se mencionarán los requisitos tanto legales como administrativos del proceso de adopción; para posteriormente entrar al estudio de lo que denominamos Fase Administrativa, dentro de la cual el objetivo principal es el acreditar satisfactoriamente las evaluaciones Médica, Psicológica, Socioeconómica y de Trabajo Social; para así obtener el Certificado de Idoneidad a que se refiere la Fracción IV del Artículo 4.178 del Código Civil para el Estado de México.

La segunda parte del procedimiento de adopción consiste en lo que nombramos Fase Jurisdiccional; que no es otra cosa que dar formalidad por medio de la intervención del Juez Familiar de Primera Instancia a la adopción tramitada, donde se persigue la obtención de una resolución (sentencia) de éste Juez, en la que se apruebe dicha adopción y se ordene la tramitación del Acta Correspondiente.

III.1. REQUISITOS PARA ADOPTAR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Una vez comprendidos los efectos y alcances de los diferentes tipos de adopción, deberemos estudiar uno a uno los requisitos establecidos por el Artículo 4.178 del multicitado Código Civil para el Estado de México que a continuación se transcribe:

Artículo 4.178.- El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

I. Que tiene más de diez años que el adoptado;

II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;

III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;

IV. Que el adoptante sea persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social.

Primeramente encontramos que de acuerdo al primer párrafo del precepto legal en estudio, la edad mínima para adoptar que para esta entidad federativa es de veintiún años; que a diferencia de otras entidades federativas o el distrito federal cabe resaltar que es en el Estado de México donde se cuenta con la edad más temprana para poder adoptar³⁴; y conforme a nuestro concepto de

³⁴ Ver Anexo I

adopción, al referirnos que a imitación de la naturaleza, lo es ya que a la edad referida, tanto hombres como mujeres son biológicamente maduros para la reproducción, sean o no fértiles; distando de ser criticados por la sociedad al ser padres.

En cuanto a los medios que refiere la Fracción segunda del Artículo en comento, es requisito indispensable que al pensar en adoptar a un menor o incapaz, el o los adoptantes deberán poder proporcionarles alimentos, con todo lo que engloba el significado jurídico de esta palabra como lo señala el Artículo 4.135 del Código Civil para el Estado de México transcrito a continuación:

***Artículo 4.135.-** Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.*

Sin lugar a dudas se deja claro que lo pretendido es dotar al o los menores o incapaces de recursos para sobrevivir de una manera digna, sin tomar en cuenta la semántica de su reglamentación en las diferentes leyes o códigos ya sean de ésta u otra entidad federativa o el Distrito Federal.³⁵

³⁵ *Ibídem.*

En lo tocante a la Fracción tercera del citado Artículo, al referir que la adopción deberá ser benéfica para el adoptado, resulta indispensable remontarnos a los antecedentes de la adopción en México, analizando a detalle la obra del Notario Público 227 de la Ciudad de México titulada “La Adopción”; en lo tocante a la “institucionalización del menor”³⁶; para poder valorar el carácter benéfico que representa dicha figura jurídica en relación a los abandonados o expósitos; y pensar en aquellos menores o incapaces que al carecer de tutores legales por la ausencia de sus padres (caso concreto, los hijos de migrantes), quienes bajo la figura de la adopción simple pueden ser acogidos al interior de la familia de alguno de sus parientes y que da la oportunidad de revocarse al volver sus padres.

Al estudiar la idoneidad del adoptante, que hace referencia la Fracción cuarta del Artículo en estudio, será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que en lo subsecuente al referirnos a este será por sus siglas DIFEM, quien lo emitirá, previa valoración biopsicosocial de los solicitantes de la adopción.

Cabe hacer mención que en las legislaciones con las que se hace el comparativo del Anexo I, no existe mucha diferencia al hablar de la idoneidad de los solicitantes.

³⁰ Morales Montes de Oca Carlos A. Notario 227, “La Adopción” Algunos tópicos *Adoptio naturam imitatur*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, n° 59, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Porrúa, México 2011, Págs. 25 y Ss.

Ya revisados todos y cada uno de los requisitos legales para adoptar en el Estado de México, también es importante en el desarrollo del presente trabajo, tocar los requisitos o documentos con que se debe contar para solicitar una adopción ante el DIFEM, que en el enlace <http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/jsp/Contenido.jsp> correspondiente al tramite de Adopción, se enlistan una serie de requisitos complementarios a los de ley mismos que son:

- *Acta de matrimonio.*
- *Certificación de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes.*
- *Acta de nacimiento de cada uno de los solicitantes.*
- *Para el caso de que los solicitantes tuvieran hijos, actas de nacimiento de los mismos.*
- *Certificado médico de que no es posible la procreación (expedido por institución pública o por el médico tratante).*
- *Certificado médico de cada uno de los solicitantes que mencione que se encuentran clínicamente sanos y que no padecen ninguna enfermedad infecto-contagiosa, expedida por institución pública.*
- *Cinco cartas de recomendación que acrediten la solvencia moral y económica de los solicitantes, expedidas cuando menos dos de ellas por vecinos, una del último trabajo de ambos, del trabajo actual de ambos y una última de alguna otra persona, institución o conocido.*
- *Constancia de los ingresos económicos de los solicitantes, especificando la antigüedad en su trabajo y sueldo mensual (en caso de laborar de forma particular,*

debe ser expedido por un contador público titulado anexando copia simple de su cédula profesional).

- *Presentar de 6 a 8 fotografías tamaño postal, recientes de los solicitantes en su hogar, impresas y en medio magnético.*
- *Currículum Vitae de los solicitantes, acompañado de fotografía tamaño infantil reciente.*
- *Resultado de pruebas aplicadas para la detección de VIH. (SIDA) expedidas por un laboratorio público o privado reconocido.*
- *Constancia domiciliaria.*
- *Identificación oficial de cada uno de los solicitantes.*
- *Aceptación expresa por parte de los interesados para que la institución realice el seguimiento al menor otorgado en adopción, permitiendo el acceso de la trabajadora social a su domicilio para que realice el estudio correspondiente, comprometiéndose al envío semestral por dos años de los reportes médico, psicológico y constancia de estudios de dicho menor, así como fotografías; debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio.*

La mayoría de estos documentos o constancias necesarias para llevar a cabo el trámite de adopción en el Estado de México se requieren principalmente para el desarrollo de la fase administrativa del proceso de adopción y posteriormente para la fase jurisdiccional.

III.2. FASE ADMINISTRATIVA

Como todo procedimiento administrativo, el de adopción o mejor dicho la Fase Administrativa de la adopción, se supone empezaría con una solicitud de adopción, ya que la misma no puede comenzar de oficio; pero es el caso, que dentro del procedimiento de Calidad para las Adopciones elaborado por el DIFEM para obtener la Certificación ISO 9001:2000; antes de obtener la solicitud de adopción se debe cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales, conforme al Procedimiento de Calidad para la Asesoría, Prevaloración y Canalización a Estudios para Adopción PC DIFEM SJ 01³⁷.

III.2.1. Asesoría, Prevaloración y Canalización a Estudios para Adopción.

Dicho procedimiento de calidad comenzará con una solicitud de información sobre adopción hecha ya sea en forma personal o vía telefónica, en la que será personal del Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción quien proporcione y verifique que los solicitantes cumplen con los requisitos legales de adopción y les informará a los solicitantes si cumplen con

³⁷ Ver Anexo II

ellos o no; en caso de no cumplir con estos lo hará saber a los solicitantes y se dará por concluido el trámite.

Para el caso que el personal de Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción determina que los solicitantes cumplen con los requisitos “elabora Oficio de Canalización a Prevaloración” canalizándolos al Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia.

Una vez recibido el oficio de Canalización, el Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia, agenda una cita para Prevaloración de los solicitantes indicándoles día y hora. Al presentarse los solicitantes a su cita para Prevaloración, el Jefe del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia instruye al Área de Psicología para llevar a cabo la Prevaloración.

Ya terminada la Prevaloración por el Área de Psicología, se informa al Jefe de Departamento y es éste quien a su vez informa a los solicitantes mediante oficio la viabilidad o no viabilidad de éstos; para el caso de ser inviables termina el procedimiento; en caso contrario con el oficio en que se les da a conocer su viabilidad, deberán presentarse ante el Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción para canjearlo por el formato de Solicitud de Adopción.

Una vez llenado el formato de Solicitud de Adopción deberán presentarse ante la Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales; la cual después de recibir dicha solicitud, remite copia de la misma a la Subdirección Jurídica de Menores Albergados y al Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción; siendo éste último departamento en el que canalizarán a los solicitantes al Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia.

III.2.2. Valoraciones de Trabajo Social, Psicológica y Médica.

Ésta segunda parte de la fase administrativa de la adopción, se encuentra regulada por el Procedimiento de Calidad para la Valoración de las Áreas de Trabajo Social, Psicología y Medicina PC DIFEM SJ 02³⁸.

Éste Procedimiento de Calidad dará inicio con la presentación del Oficio de Canalización, con la que el personal que recibe dicho oficio programará una cita para que los solicitantes asistan al Taller de Introducción al Proceso de Adopción; y otra para que éstos se presenten a su Valoración Psicológica. Al asistir los solicitantes al Taller de Introducción a la Adopción que como se describe en el Anexo III se trata de una plática informativa y dinámicas grupales, deberán aguardar la fecha programada para su valoración Psicológica.

Al presentarse los solicitantes a la cita para Valoración Psicológica, en el Área de Psicología del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia, el personal de la misma comenzará con una entrevista verbal, al concluir dicha entrevista, éste personal continuará con la aplicación, calificación, interpretación y análisis de las pruebas que a elección del Psicólogo y las condiciones socio-culturales de los solicitantes sean las más convenientes y en caso de estimar necesaria la profundización de

³⁸ Ver Anexo III

dicha evaluación en el domicilio de los solicitantes, programará una fecha para verificar al interior de la dinámica familiar.

Una vez concluida en su totalidad y a criterio del Psicólogo la valoración psicológica, será el Área de Psicología la que remitirá el resultado de la misma al Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia, siendo éste el que en caso de viabilidad o inviabilidad informará a los solicitantes ya sea con oficio de inviabilidad o canalizándolos a las Áreas de Medicina y Trabajo Social.

Siendo el Área Médica la primera en entrevistar a los solicitantes, entregándoles la solicitud de exámenes de Laboratorio (química sanguínea, toxicológico y perfil de VHI) informándoles del plazo de quince días que tienen para entregarlos y que en caso de no cumplirlo, la cancelación de su trámite; a través de la firma de una carta compromiso. Posteriormente se canaliza a los solicitantes al área de Trabajo Social, donde al entrevistarlos personal de la misma elabora el Estudio Socioeconómico y entrega a los solicitantes la lista de documentos por presentar firmando carta compromiso de ello y agenda cita para la visita Domiciliaria.

Una vez entregada la documentación requerida por el Área de Trabajo Social y practicada la visita domiciliaria, personal de la misma turnará al Jefe del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia la Valoración Socioeconómica, quien la archivará

temporalmente junto con la Valoración Psicológica. Al entregar los Estudios de Laboratorio en el Área Médica, ésta emitirá y entregará al Jefe del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia el Estudio Médico para Adopción.

El Jefe del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia integrará las tres Valoraciones y de acuerdo a la viabilidad o no viabilidad de los solicitantes conforme a cada una de las valoraciones y les informará a éstos según sea el caso con **oficio de idoneidad** o de no idoneidad; siendo en el segundo de los supuestos la terminación del trámite y en caso de idoneidad, los solicitantes deberán entregar el oficio de idoneidad ante el Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción, mismo que al recibirlo registra a los solicitantes en el libro de adopciones y envía el mismo oficio de idoneidad ante la Junta Multidisciplinaria.

La Junta Multidisciplinaria a que se refiere en el Procedimiento de Calidad del Anexo III; en éste caso, sería la referencia hacia el Consejo Mexiquense de Adopciones, ya que como se mencionó en el Capítulo correspondiente a las Competencias de las Autoridades, no fue encontrada la forma de integración ni el funcionamiento de dicha Junta Multidisciplinaria a que refiere el Procedimiento de Calidad en tanto que dentro de las funciones del Consejo se encuentran la de resolver sobre las solicitudes de adopción tramitadas en ésta entidad y por ende acordar la propuesta de menores jurídica emocional y

físicamente viables a los solicitantes de adopción, de acuerdo a las características de género y edad.

Dentro de las Políticas del multicitado Procedimiento de Calidad PC DIFEM SJ 02, se encuentran entre otras la de revalorar semestralmente a aquellos solicitantes que se encuentren en lista de espera, de acuerdo a como lo dice textualmente “una entrevista de Revaloración FO DIFEM SJ 27 y/o aplicar una batería Psicométrica a criterio del Psicólogo. Una vez realizado lo anterior el resultado de dicha valoración será informado de forma inmediata a los solicitantes, en caso contrario el caso deberá analizarse en la Junta Multidisciplinaria y “entregado el resultado a los interesados a través de oficio de respuesta de revaloración”; sin que éste procedimiento se encuentre incluido dentro del desarrollo del procedimiento de calidad o en algún ordenamiento afín.

III.2.3. Etapa de Empatía y Cuidados Provisionales.

Ésta es la última etapa de la Fase Administrativa de Procedimiento de Adopción y como su nombre lo indica, será a lo largo del desarrollo de ella que se determinará por parte de las Áreas Médica, Psicológica y de Trabajo Social la conclusión de la misma para dar inicio a la Fase Jurisdiccional; reglamentada con el Procedimiento de Calidad para la Etapa de Empatía PC DIFEM SJ 03³⁹.

Una vez acordado por la Junta Multidisciplinaria, personal del Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción se traslada al albergue correspondiente donde se encuentran el o los menores propuestos acompañado de los solicitantes a entregar el oficio de presentación del menor; una vez entregado el oficio de presentación, el personal del albergue correspondiente proporciona a los solicitantes la información básica del menor (de Trabajo Social, Psicológica, Médica y Jurídica); acto seguido, presenta físicamente al menor y los solicitantes.

Ya que han sido presentados menor y solicitantes, serán los segundos quienes deberán tomar una determinación inicial sobre la empatía sentida de ellos hacia aquel menor; si la determinación es que el menor no es

³⁹ Ver Anexo IV.

compatible con los solicitantes éstos continuarán en lista de espera, hasta en tanto les agrada alguna de las propuestas realizadas.

En caso de considerarse satisfechos con el menor o incapaz propuestos, el albergue correspondiente autorizará la convivencia que de acuerdo a las políticas del procedimiento de calidad correspondiente al Anexo IV, tratándose del “Espacio donde se propicia el conocimiento de los gustos, carácter e inquietudes de los menores con los posibles padres adoptivos, dentro de las instalaciones de los albergues... misma que ocurrirá de tres a ocho días o más (esto determinado por las áreas), con tiempo mínimo de dos horas dentro de las instalaciones del albergue donde se encuentra el menor a efecto de que las áreas médica, psicológica y de trabajo social evalúen el vínculo afectivo y emocional”⁴⁰.

Una vez terminado el tiempo de convivencia establecido por las Áreas, éstas registran las evaluaciones en el Acta de Evaluación de Convivencia de Posibles Adoptantes, en base a ellas determinarán si existe o no empatía entre los solicitantes y el o los menores propuestos, en caso de no empatía se informa a los solicitantes, quienes continúan en lista de espera; en caso de determinarse la empatía entre ellos, será entregado el menor en guarda y cuidados por el tiempo que estimen las Áreas, definiendo guarda y cuidados como lo hace el manual de procedimientos en cita se trata de “la entrega de menor a los posibles padres adoptivos para su plena convivencia con ellos en su domicilio de manera

⁴⁰ Ver Anexo IV

provisional, **el tiempo es variable partiendo de treinta días**⁴¹, para lo cual se levanta un Acta de Entrega Guarda Cuidado Provisional, en la que se establecerán las fechas cuando deben acudir con el menor a recibir atención Psicológica mensual al albergue correspondiente, determinando el Área de Psicología el caso que lo requieran y el número de visitas necesarias.

Como último paso dentro de éste procedimiento, los solicitantes deberán acudir ante el Departamento de Resolución Jurídica de Menores y adopción para comenzar con el Procedimiento Judicial No Contencioso de Adopción.

⁴¹ *Ibíd.*

III.3. FASE JURISDICCIONAL

Dentro del Capítulo anterior se había establecido que en lo referente a la Fase Jurisdiccional del Procedimiento de Adopción en el Estado de México, estamos frente a un Procedimiento Judicial No Contencioso que por tratarse de una figura correspondiente al Derecho Familiar o de Familia, la misma deberá tramitarse ante un Juez Familiar de Primera Instancia; por lo que a continuación se hará un desglose de la misma.

III.3.1. Escrito Inicial.

De conformidad con los Artículos 3.2 y 3.16 que serán transcritos posteriormente; el escrito inicial deberá contener: el tribunal ante el que se promueve, nombre del o los promoventes, nombre y domicilio de las personas que deban ser citadas, hechos que fundan la solicitud, providencia que se solicita, en su caso las pruebas que se ofrezcan; al tenor de lo establecido por el primero de los preceptos citados, correspondiente a los procedimientos judiciales no contenciosos en general; por lo que refiere al segundo de éstos preceptos legales citados, éste se refiere a los requisitos que deberá contener además éste escrito inicial que son; nombre y edad del menor o incapaz, nombre y domicilio de

quienes ejerzan sobre el la patria potestad o la tutela o de la institución que lo haya acogido ya sea ésta Pública o Privada, además de acompañar el Certificado de Idoneidad con los estudios Biopsicosociales anexados al mismo.

Artículo 3.2.- *El escrito que inicie un procedimiento judicial no contencioso deberá contener, además de los requisitos específicos que se establezcan en este capítulo, los siguientes:*

- I. El Tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre del promovente;*
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;*
- IV. Los hechos en que el promovente funde su solicitud;*
- V. La providencia específica que solicite el promovente;*
- VI. Las pruebas que ofrece el promovente.*

Artículo 3.16.- *En la solicitud deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; o de la persona o institución pública o privada que lo haya acogido; debiéndose anexar el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, que contendrá los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social realizados por el Sistema o por quien éste autorice.*

Además de lo anterior deberá acreditarse en éste escrito inicial haber cumplido con los requisitos que marca Artículo 4.178 del Código Civil para el Estado de México.

III.3.2. Desarrollo del Procedimiento, Audiencias.

En el libro tercero del Código de Procedimientos Civiles, correspondiente a los Procedimientos Judiciales no Contenciosos; no se encuentra la forma de proceder frente a éstos ya que los mismos de conformidad con el Artículo 5.31 tendrán la misma tramitación que las Controversias Sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar regulando dichos procedimientos en el Libro Quinto del Código de Procedimientos en Cita.

***Artículo 5.31.-** Son aplicables a los juicios especiales y procedimientos no contenciosos relacionados con derecho familiar y el estado civil de las personas, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente libro.*

Al tratarse de un Procedimiento Judicial No Contencioso, se entiende dadas las explicaciones del Capítulo que antecede, que en el mismo no se plantea litis, por lo que dentro del mismo no habrá fase de contestación, reconvencción y/o conciliación, lo que nos da como resultado que de acuerdo al Artículo 5.49 del Código de Procedimientos en cita, se realice el mismo a criterio del Juez bajo la Figura del Procedimiento Sumario.

***Artículo 5.49.-** En las controversias sobre estado civil de las personas, queda a criterio del juez realizar o no la etapa de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad.*

De no ser procedente la conciliación por la naturaleza del asunto, en el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, el juez

procederá a: depurar el proceso, proveer sobre las probanzas ofrecidas, dictar las medidas para preparar el desahogo de pruebas, revisar de oficio o modificar, en su caso, las medidas provisionales, y, fijar día y hora para la celebración de la audiencia principal.

De no existir prueba pendiente por desahogar y el juez no estime necesaria la recepción de alguna, se señalará fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la audiencia de alegatos y sentencia que podrá dictarse en la propia audiencia o dentro del plazo legal respectivo.

Por la naturaleza del Procedimiento de Adopción, se establecerá el Procedimiento Sumario a que se refiere el Párrafo Segundo del Artículo anteriormente transcrito y una vez citados a la Audiencia Principal ésta se desarrollará de conformidad con el Artículo 5.61 del Código Procesal en Cita, donde serán desahogadas las pruebas ofrecidas, siendo la más importante de éstas el Certificado de Idoneidad Expedido a favor de los Solicitantes; se otorgará el consentimiento por aquella persona que deba hacerlo, ya sea quien ejerza sobre el menor la tutela o patria potestad o la institución Pública o Privada que lo haya acogido; así como en caso de haberlo requerido, la intervención del Agente del Ministerio Público Adscrito a los tribunales donde se tramita dicho procedimiento.

Una vez desahogadas las pruebas, otorgado el consentimiento y hecha la intervención del Ministerio Público a criterio del Juez y dadas las circunstancias particulares del proceso, dictará sentencia dentro de la misma audiencia o citará a oírlo dentro de los diez días siguientes. Como también lo

marca el Artículo 3.17 del citado Código de Procedimientos transcrito a continuación junto con el numeral 5.61 del mismo.

Artículo 3.17.- *Cumplidos los requisitos del Artículo anterior y obtenido el consentimiento del que legalmente deba darlo, el juez citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que resolverá lo procedente.*

La resolución es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 5.61.- *La audiencia principal se desarrollará de la siguiente manera:*

- I. Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.*
- II. Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos.*
- III. Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica.*
- IV. El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo; su lectura podrá efectuarse de manera resumida.*

De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, se citará a las partes para oírla dentro de un plazo de diez días.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito; una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva.

III.3.3. Resolución.

Habiendo establecido que la resolución o sentencia de adopción de acuerdo al procedimiento que establece el Libro Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de las razones vertidas para la aplicación del procedimiento oral; y el momento procesal en que la misma debe dictarse, a continuación se hará el desglose de su contenido mínimo.

Autorización de la solicitud de Adopción: Deberá ser éste, el elemento principal de dicha resolución, ya que como se planteó en el estudio de las Autoridades Administrativas que intervienen en el proceso de adopción, el Consejo Mexiquense de Adopciones se encuentra integrado entre otros por catorce vocales, siendo uno de ellos un representante del Poder Judicial del Estado quien otorgará su voto a favor de dicha solicitud, es por ello que enfatizo mi postura de que al hablar o referirnos al Procedimiento Judicial no Contencioso de Adopción, nos encontramos frente a un trámite meramente formalizador.

Así mismo dentro de ésta Autorización, debe contener también en caso de haber sido solicitada y tratándose de adopciones plenas, la autorización para renombrar al menor y utilizar los apellidos del o los solicitantes.

Orden de oficios al Registro Civil: Primeramente tratándose de Adopciones Simples, se ordenará elaboración del Acta de Adopción Simple y las anotaciones correspondientes en el Acta de Nacimiento del Menor.

Para el caso de la Adopción Plena, deberá ordenarse la cancelación del acta de nacimiento del menor, las anotaciones correspondientes y reserva de la misma; así como la expedición de un acta de nacimiento sin ninguna anotación que revele la procedencia del menor.

IV. MEDIOS DE DEFENSA CONTRA RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.

Es importante antes de comenzar a enumerar y explicar los medios de defensa o impugnación con que cuentan los particulares que soliciten una adopción en el Estado de México, establecer cual o cuales serán las resoluciones o actos que pueden ser objeto de impugnación; comenzando primeramente con la notificación de la no viabilidad para adoptar, que puede darse desde el Procedimiento de Prevaloración hasta el de Valoración; continuando con el oficio de No Idoneidad para Adoptar, con el que puede concluir el Procedimiento de Valoración para Adopción; y por último la resolución negativa dictada en la Etapa de Empatía y Cuidados Provisionales.

En el presente trabajo de investigación no se ahondará ni serán mencionados los medios de defensa con que cuentan los solicitantes frente a las resoluciones de la autoridad jurisdiccional, ya que como lo he mencionado en múltiples ocasiones a lo largo de ésta investigación, el procedimiento tramitado ante ésta autoridad jurisdiccional es de carácter meramente formalizador y derivado del razonamiento del desarrollo del mismo, se deduce que para llegar a la instancia jurisdiccional; y aún en ella, debió haber sido agotada

satisfactoriamente la Fase Administrativa, ya que todo el procedimiento ante Autoridad Jurisdiccional dependerá de las resoluciones Administrativas.

Ahora bien, hablando en concreto de las resoluciones de las Autoridades Administrativas que intervienen en el Proceso de Adopción, éstas tienen el carácter de Actos Administrativos ya que cumplen los requisitos establecidos para ello por el Artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, que a continuación se transcribe.

Artículo 1.8.- *Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*

- I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;*
- II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;*
- III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;*
- IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;*
- V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- VI. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa del servidor público, salvo en aquellos casos que el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión;*
- VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales*

- aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;*
- VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;*
- IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;*
- X. Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio de las personas de que se trate;*
- XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*
- XII. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*
- XIII. Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables.*

Ahora bien al hablar en el caso concreto de la resolución dictada durante alguno de los procedimientos que componen la fase administrativa, caso concreto de la no viabilidad para adoptar ésta resolución podrá ser dictada por el personal de la Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales del DIFEM; el oficio con el que se resuelve sobre la no idoneidad de los solicitantes para adoptar, será

emitida por la misma dirección, con el razonamiento, análisis y discusión hecho por la Junta Multidisciplinaria o el Consejo Mexiquense de Adopciones; al igual que la resolución sobre la no empatía entre solicitantes y el menor propuesto.

Entendiendo que en la emisión de las tres resoluciones antes mencionadas participa indiscutiblemente personal del DIFEM, que como ya quedó asentado en el Capítulo de las competencias Administrativa y Jurisdiccional, que se trata de un Organismo Descentralizado y por lo tanto pertenece a la Administración Pública de dicha Entidad Federativa, sus resoluciones o los actos que dicte tendrán el carácter de Actos Administrativos; los cuales pueden combatirse como a continuación se detalla.

IV.1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Al hablar de los Recursos Administrativos como tales debemos enfatizar primeramente que no se trata de actuaciones propias del derecho procesal, sino de una instancia Administrativa que le permite a la Administración Pública para determinar si sus actuaciones se han ajustado a la ley o leyes que rigen las mismas⁴². Siendo los recursos administrativos “una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o reforme...”⁴³

Existen en los diversos cuerpos de leyes generalmente los recursos de Reconsideración, Revocación, y Revisión principalmente, siendo en el Estado de México aplicable conforme al Código Administrativo y al Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, el Recurso de Inconformidad.

⁴² Castrejón García Gabino E., Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal, Cárdenas Velazco Editores, México 2006, Pág. 235 y SS.

⁴³ *Ibíd*em, Pág. 238.

IV.1.1. Recurso Administrativo de Inconformidad.

Regulado dentro del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México como un Procedimiento Administrativo Especial conforme al Artículo 110 del mismo; con lo que se refuerza la aseveración hecha con anterioridad de que los Recursos Administrativos son una instancia Administrativa y no Jurisdiccional o del Derecho Procesal.

***Artículo 110.-** El procedimiento administrativo puede ser común o especial. Sólo se regula como procedimiento de carácter especial, al procedimiento administrativo de ejecución y al recurso administrativo de inconformidad.*

Dentro de los aspectos generales de éste recurso se encuentran; el de tramitación a instancia de parte, que en éste caso serán los solicitantes que obtuvieron una resolución desfavorable a sus intereses, pudiendo optar entre la interposición del recurso o la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo que más adelante se analizará.

***Artículo 186.-** Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo*

desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

La tramitación o interposición del recurso procederá en este caso en contra de las Resoluciones que dicte el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México DIFEM, a través del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia, el Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción, así como de la Subdirección de Albergues, dependientes éstas de la Dirección de Servicios Jurídico-Asistenciales del DIFEM. De acuerdo, según sea el caso con las dos primeras Fracciones del Artículo 187 del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 187.- *El recurso de inconformidad procede en contra de:*

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*

- II. *Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y*
- III. *Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.*

Éste recurso administrativo en particular, puede ser presentado ante la misma autoridad que lo ordenó o trate de ejecutarlo, así como ante la autoridad competente para ello, ya que en el caso de la tramitación de dicho recurso contra actos o resoluciones que emitan las autoridades municipales (que no es éste el caso que nos ocupa), serán resueltos por el Síndico Municipal, también puede ser presentado ante el superior jerárquico de la autoridad ordenadora; dentro de un plazo de 15 días para su interposición después de notificada la resolución o el acto; teniendo el de 30 días para su resolución y notificación a partir de la fecha de interposición del recurso; operando la negativa ficta para el silencio de la autoridad que deba resolver, de conformidad con los Artículos 188 y 197 del Multicitado Código de Procedimientos Administrativos transcritos a continuación.

Artículo 188.- *El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que*

emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

Artículo 197.- *La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. En el ámbito municipal, el recurso será resuelto por el síndico. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.*

El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

Ya establecidos los términos y plazos legales que regirán la tramitación y resolución del Recurso en comento, cabe hacer mención de los requisitos mínimos que deberá contener el escrito inicial así como aquellos documentos que deberán adjuntarse a éste como lo requieren los Artículos 189 y 190 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 189.- *El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:*

- I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*

- II. *La resolución impugnada;*
- III. *El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;*
- IV. *Las pretensiones que se deducen;*
- V. *La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;*
- VI. *Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;*
- VII. *Las disposiciones legales violadas, de ser posible;*
- VIII. *Las pruebas que se ofrezcan; y*
- IX. *La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.*

Artículo 190.- *El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:*

- I. *El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;*
- II. *El documento en el que conste el acto impugnado;*
- III. *Los documentos que ofrezca como prueba; y*
- IV. *El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.*

Una vez presentado el recurso, no existiendo prevención alguna, causa de improcedencia o de sobreseimiento sobre el mismo; la autoridad concedora, dictará acuerdo sobre su admisión y en caso necesario sobre las pruebas y sobre las providencias necesarias para su desahogo, de conformidad con los Artículos 191 al 196 del ordenamiento legal en cita, y conforme al ya transcrito Artículo 197 tendrá el plazo de 30 días para resolver y notificar al recurrente, debiendo observar dicha resolución el contenido que establece el Artículo 198 del Código de Procedimientos Administrativos en Cita.

Artículo 198.- *En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:*

- I. El examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;*
- II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas;*
- III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten;*
- IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y*
- V. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.*

Como se mencionó al iniciar el estudio de los recursos Administrativos, éstos no forman parte del Derecho Procesal o jurisdiccional, son entonces parte del Derecho Administrativo sirviendo los mismos a las autoridades para verificar que las actuaciones tanto de ellas mismas como de sus dependientes o autoridades de menor rango, se encuentren ajustadas a derecho y no contengan violaciones ni errores dentro de ellas, estando entonces frente a una instancia administrativa catalogada en el Estado de México como un procedimiento administrativo de tramitación especial, ya sea ante la misma autoridad o ante el superior jerárquico de la misma u autoridad competente que

extingue la instancia administrativa, pudiéndose optar por la tramitación de éste o la interposición del Juicio Contencioso Administrativo que a continuación se estudia.

IV.2. Juicio Contencioso Administrativo del Estado de México.

Al hablar del Juicio Contencioso Administrativo en general, estamos frente a un procedimiento jurisdiccional que obtiene principalmente su fundamento a nivel federal dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en la Fracción XXIX-H del Artículo 73 que establece entre otras facultades del Congreso la de “expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”⁴⁴.

Una vez establecido el fundamento constitucional sobre los tribunales de lo contencioso administrativo a que refiere el párrafo anterior, es menester que el Estado de México como entidad federativa atendiendo la necesidad de dirimir las controversias suscitadas entre los particulares y gobernados con la administración pública local, crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que como lo establece el Artículo 201 del Código de Procedimientos administrativos de ésta entidad, “el Tribunal es un órgano

⁴⁴ Castrejón García Gabino E., Derecho Administrativo, Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2006, Pág. 412 y Ss.

autónomo e independiente de cualquier autoridad, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones”.

Si bien es cierto que el Juicio Contencioso Administrativo, es parte del Procedimiento que se puede sustanciar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, también lo es que como más adelante se estudiará, no estamos frente a la única instancia a tramitar ante dicho tribunal, mismo que se integra para su mejor funcionamiento como lo establece el Artículo 203 del Código en comento por una Sala Superior y las salas regionales que se requieran para cumplir su cometido.

El juicio contencioso administrativo en el Estado de México se tramitará por los particulares a quienes afecten las resoluciones dictadas por los órganos de la Administración Pública del Estado o autoridades de carácter Municipal, así como los organismos auxiliares con carácter Estatal o Municipal, resaltando que será competente para conocer de éste la sala Auxiliar en razón del Domicilio del Actor, para que éste no tenga que trasladarse para recibir la procuración de Justicia, de conformidad con el Artículo 228 del Código de Procedimientos Administrativos en comento.

Así mismo el juicio contencioso administrativo en estudio, de acuerdo con el Artículo 229 del código en cita será procedente contra:

Artículo 229.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

- I. *Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*
- II. *Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;*
- III. *Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;*
- IV. *De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;*
- V. *De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de 30 días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;*
- VI. *Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o*

municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos 10 días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Del razonamiento del Artículo anteriormente transcrito, se desprende la generalidad de resoluciones que pueden ser combatidas bajo éste Juicio; por lo que al tratarse de alguna resolución dictada por alguna de las direcciones, subdirecciones o departamentos que forman parte del DIFEM, que ya ha quedado claro que se trata de una autoridad administrativa que forma parte de la Administración Pública del Estado, sería esa resolución susceptible del ser impugnada mediante éste Juicio.

Serán partes en el juicio, de conformidad con el Artículo 230 del Código en cita: el Actor, pudiendo ser éste uno o varios particulares, afectados en sus derechos por la resolución impugnada o la autoridad que se inconforme con la resolución obtenida por algún particular. Para el caso del demandado. Tendrán ese carácter, de conformidad con la Fracción segunda del precepto legal citado: la autoridad estatal o municipal que dicte, ordene o ejecute el acto impugnado; la que omita dar contestación a una petición o instancia de los particulares; la que expida el reglamento, decreto o disposición de carácter general que afecte los derechos de los particulares; el particular a quien afecte la resolución que intente invalidar alguna autoridad estatal o municipal; y las personas que se ostenten como autoridad sin serlo.

Así mismo dentro de éste juicio contencioso administrativo se contempla también la figura de los terceros interesados que de acuerdo a la Fracción tercera del Artículo en comento, será cualquier persona que pueda resultar afectada en sus derechos por la resolución emitida por el tribunal.

Una vez que se haya revisado no encontrarse en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que regula el Código en estudio mediante sus Artículos 267 y 268, deberán los actores presentar su escrito inicial ante la sala auxiliar competente, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda, así como adjuntando a ésta los documentos que requieren para ello los

Artículos 238 al 241, transcribiendo a continuación los Artículos 239 y 241, por considerarlos los de más importancia para tales efectos.

Artículo 239.- *La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:*

- I. El nombre y domicilio del actor para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
- II. El acto o la disposición general que se impugna;*
- III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;*
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;*
- V. Las pretensiones que se deducen;*
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;*
- VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;*
- VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;*
- IX. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;*
- X. Las pruebas que se ofrezcan; y*
- XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.*

Artículo 240.- *El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa por algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.*

Artículo 241.- *El actor deberá adjuntar a la demanda:*

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;*
- II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;*
- III. La copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;*
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba; y*
- V. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.*

Cabe hacer mención que dentro del juicio contencioso administrativo en estudio se contempla la posibilidad de incluir dentro de las prestaciones solicitadas en el escrito de demanda la de demandar el pago de daños y perjuicios que se le hayan causado por parte de algún servidor público al dictar, ordenar o ejecutar o tratar de ejecutar un acto o resolución, debiendo para ello ofrecer en el mismo escrito inicial o demanda las pruebas que los acrediten; contenido lo anterior en el Artículo 240 transcrito con antelación.

Una vez admitida la demanda se dictará acuerdo sobre ello a más tardar al día siguiente de su presentación, acto seguido se le notificará a la autoridad demandada acordando sobre las pruebas y las providencias necesarias para su desahogo; por lo que hace a las pruebas serán admitidos todos aquellos medios de prueba a excepción de la confesional mediante el desahogo de posiciones por parte de la autoridad demandada, lo que no impide el ofrecimiento de ésta prueba bajo el desahogo de posiciones por parte de los particulares

ofrecida por la autoridad o la confesión hecha por las autoridades al contestar la demanda o durante el desarrollo del juicio⁴⁵.

Así mismo al igual que para el escrito inicial de demanda, para la contestación de la misma se deberá cumplir con los requisitos que ordena el Código de Procedimientos Administrativos materia de estudio, que dice que al ser admitida la demanda de correrá traslado de la misma a los demandados quedando éstos emplazados para contestarla dentro de los ocho días siguientes a que surta efectos el emplazamiento; corriendo individualmente el termino para dar contestación en caso de ser varios los demandados; además de satisfacer los requisitos formales sobre la contestación y anexos que para ello se requiera conforme a los Artículos 247 al 249.

Artículo 247.- *Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los ocho días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.*

El plazo para contestar la ampliación de demanda será de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Artículo 248.- *La contestación de demanda expresará:*

- I. Las cuestiones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, en su caso;*

⁴⁵ Castrejón García Gabino E., Op. Cit. Pág. 680 y Ss.

- II. Las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor;*
- III. Las pruebas que el demandado ofrezca; y*
- IV. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.*

Artículo 249.- *El demandado deberá adjuntar a su contestación:*

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;*
- II. Los documentos que ofrezca como prueba; y*
- III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos o su correspondiente adición, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.*

Como se mencionó al hablar sobre el escrito inicial de demanda del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, existe dentro de éste una figura que “como en el Federal y en el Distrito sostiene la institución del interés social como una de las limitantes para dictar sus resoluciones sobre este aspecto⁴⁶”, refiriéndonos en concreto a la Suspensión del Acto Impugnado, que no es otra cosa que dejar las cosas como se encuentren o encontraban, según sea el caso.

La sala competente informará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento; debiendo el solicitante otorgar garantía para restituir las cosas por los efectos o daños causados a terceros durante la suspensión; y en caso de oponerse un tercero a ésta, deberá asimismo otorgar

⁴⁶ Castrejón García Gabino E. Op. Cit. Pág. 675.

garantía para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en caso de obtener sentencia favorable; regulado lo anterior en los Artículos 254 al 260 del Código en comentario.

Artículo 254.- *La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.*

Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado de la sala regional que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 255.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.*

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos,

actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa o bien, cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

Artículo 256.- *Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.*

Cuando a criterio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Artículo 257.- *En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.*

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Artículo 258.- *En los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se haya emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al actor.*

Artículo 259.- *El acuerdo del magistrado de sala regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión.*

El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la sección de la sala superior revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

Artículo 260.- *Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. La sala dará vista a las demás partes por un término de tres días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.*

Una vez interpuesta la demanda, acordada la admisión de la misma, emplazado el o los demandados, contestada la demanda y en su caso la ampliación de la misma; ofrecidas las pruebas y admitidas éstas; se acordará el desarrollo de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y acordadas y una vez terminado el desahogo, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal, teniéndose como límite en el uso de la palabra al alegar diez minutos por cada una cuando sean verbales sus alegatos; al concluir los alegatos la sala resolverá el juicio ya sea en la misma audiencia o en caso de ser demasiadas las constancias, podrá reservarse el dictado de la sentencia debiéndolo hacer en un plazo no mayor a cinco días, según consta en los Artículos 269 al 272.

Artículo 269.- *La audiencia del juicio tendrá por objeto:*

- I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas;*
- II. Oír los alegatos; y*
- III. Dictar la sentencia.*

Artículo 270.- *Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.*

Artículo 271.- *Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal por sí o por medio de sus representantes.*

Los alegatos verbales no podrán exceder de 10 minutos por cada una de las partes.

Artículo 272.- *Una vez oídos los alegatos de las partes, la sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando por el número de constancias que deban tomarse en cuenta podrá reservarse el dictado de la sentencia dentro de un término no mayor de cinco días.*

Ya determinado el momento procesal en que deberá dictarse sentencia, se estudiará el contenido que debe tener la misma, así como sus alcances y forma de ejecución. Primeramente el Artículo 273 del Código hace referencia al contenido de las sentencias emitidas por las salas del tribunal.

Artículo 273.- *Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:*

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;*
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado;*
- IV. El examen y valoración de las pruebas;*
- V. La mención de disposiciones legales que las sustenten;*
- VI. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y*
- VII. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya*

invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Dentro de las generalidades con que se cuenta en el juicio contencioso administrativo de esta entidad, se encuentran el principio de relatividad regulado en el Artículo 275 del Código y que se refiere concretamente a la invalidez de reglamentos, decretos, circulares y otras disposiciones de carácter general que se hayan impugnado en el juicio; así también como la excitativa de justicia contenida en el Artículo 277 del multicitado Código, que establece el derecho de los particulares de solicitarla ante la sala superior si el magistrado de la sala regional no dicta sentencia dentro del plazo conferido para ello.

Así bien, el Artículo 276 del Código referido indica la forma en que han de surtirse los efectos de las mismas, la forma en que en caso de ser favorable a los particulares, condenar al pago de daños y perjuicios, la forma en que la autoridad o dependencia deberá primeramente restituirlos a los particulares y después cobrarlos al servidor público que los ocasionó en forma culposa o dolosa; por último al declararse la invalidez de una disposición de carácter general, la forma de restituir al particular en sus derechos y que la misma no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores.

Artículo 275.- *Será causa de invalidez de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que se hayan*

impugnado en el juicio; la violación de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que de una y otra emanen. La decisión de invalidez sólo se referirá al caso concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.

Artículo 276.- *Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores.*

Artículo 277.- *Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior de la jurisdicción, si el magistrado de la sala regional no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo.*

Recibida la excitativa de justicia el presidente de la sección solicitará informe al magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.

El presidente dará cuenta a la sección y si ésta encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado dicte la resolución correspondiente.

Dentro del juicio contencioso administrativo causan ejecutoria las resoluciones que como lo señala el Artículo 278 del Código, no admitan ningún recurso; las que admitiéndolo no hayan sido recurridas o al recurrirlas se hayan desechado, sobreseído o resultare infundado; o las consentidas expresamente por las partes o sus representantes.

Una vez causada la ejecutoria de las sentencias dictadas por las salas del tribunal, será momento de llevar a cabo su ejecución o cumplimiento como lo establecen los Artículos del 279 al 284, contando para ello con la facultades que van desde imponer sanciones pecuniarias a las autoridades, hasta la destitución de los servidores públicos responsables a excepción de aquellos que gocen de fuero constitucional, de quienes la sala superior del tribunal formulará ante la legislatura del estado la solicitud de declaración de desafuero, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; sin poder archivarse el expediente hasta su total cumplimiento.

Artículo 279.- *Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala regional competente la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.*

En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

Artículo 280.- *Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la sala regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.*

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de 50 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

En los casos en que por la naturaleza del asunto no sea materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este Artículo, el magistrado podrá ampliarlo hasta por diez días, contados a partir del día siguiente al en que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.

Artículo 281.- *En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la sección de la sala superior resolverá a instancia de la sala regional, solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ellas.*

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la sección de la sala superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional.

En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la sección de la sala superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Artículo 282.- *Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la sección de la sala superior podrá determinar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.*

Artículo 283.- *No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.*

Artículo 284.- *Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente cuando no se de cumplimiento, se viole o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto impugnado.*

IV.2.1. Recurso de Revisión

Como se había tocado con anterioridad, el juicio contencioso administrativo no es la única instancia que se tiene dentro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así mismo tanto el actor como el demandado en un juicio contencioso administrativo tendrá la facultad de interponer ante la sala superior de dicho tribunal el recurso de revisión que será procedente contra acuerdos y resoluciones o sentencias emitidas por la sala regional donde se deseche la demanda; se conceda o niegue la suspensión del acto impugnado; se decrete o niegue el sobreseimiento, se dicte sentencia cometiendo violaciones en la misma o en el desarrollo del juicio y aquellas que resuelvan o pongan fin al juicio como lo establecen los Artículos 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 285.- *Procede el recurso de revisión en contra de:*

- I. Los acuerdos que desechen la demanda;*
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;*
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;*
- IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias; y*

V. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.*

Artículo 286.- *El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.*

El presidente de la sección, al admitir el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Vencido este término, el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la sección de la sala superior en un plazo de cinco días.

De igual manera que en el juicio contencioso administrativo, en el recurso de revisión se contempla la excitativa de justicia, que será promovida ante la sección de la sala superior, si el magistrado ponente no formula el proyecto de resolución del recurso. Así mismo al resolver sobre el recurso, se deberán tener en cuenta ciertos lineamientos que van desde la procedencia del recurso, el estudio de los agravios, la suplencia de la queja, entre otras; lo anterior según consta en los Artículos 287 y 288 del referido Código.

Artículo 287.- *Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior, si el magistrado ponente no formula el*

proyecto de resolución del recurso de revisión dentro del plazo legal respectivo.

El presidente de la sección dará cuenta a la sala superior y si ésta encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado presente el proyecto correspondiente.

Artículo 288.- *Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:*

- I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;*
- II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;*
- III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;*
- IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y*
- V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados.*

IV.2.2. Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Para abordar el presente tema y la importancia que lo reviste “debemos señalar que la jurisprudencia es una interpretación que hacen los órganos jurisdiccionales competentes de una norma jurídica general, es decir los alcances y los extremos que deben ser considerados al aplicar una ley, reglamento, etcétera⁴⁷”.

Para efectos del tema de estudio, no estamos frente a la figura propiamente dicha de la jurisprudencia como la conocemos, misma que deviene del Poder Judicial de la Federación; nos encontramos frente a una interpretación de una norma jurídica hecha por el propio tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la cual como lo establecen los preceptos legales que al final se transcribirán, es de aplicación para el tribunal y las autoridades administrativas locales, ya sean de carácter municipal o estatal.

Para la creación de dicha jurisprudencia se deben sustentar en tres sentencias de las secciones de la sala superior que hayan sido ejecutoriadas sin ninguna en contrario, aprobadas por mayoría de votos; y aprobado el texto de éstas por el pleno de la sala superior, a propuesta del Presidente del Tribunal.

⁴⁷ Castrejón García Gabino E., Op. Cit. Pág. 590.

Puede también crearse jurisprudencia por contradicción de tesis resolviendo ello el pleno de la sala superior y para los casos en que se declare la invalidez de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales, el pleno de la sala superior le informará a la autoridad que lo emite, recomendándole su reforma o derogación.

Siendo necesario para invocar ésta jurisprudencia del tribunal por las partes, hacerlo por escrito expresando el número, texto y tesis que la integran. Pudiéndose invocar dichas jurisprudencias tanto en los recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y recurso de revisión.

Artículo 289.- *Las sentencias de las secciones de la sala superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ellas y las salas regionales del Tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por mayoría de votos. El texto de cada jurisprudencia será aprobado por el pleno de la sala superior, a propuesta del presidente del Tribunal.*

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Artículo 290.- *Cuando las secciones de la sala superior entre sí o las salas regionales sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las que intervinieron en los asuntos en que esas tesis hubieran sido sustentadas, podrá denunciar la contradicción ante el pleno de la sala superior. El presidente del Tribunal formulará la ponencia respectiva, a fin de decidir si*

efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cual será el criterio que como jurisprudencia adopte la propia sala.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Artículo 291.- *Al aprobarse el texto de alguna jurisprudencia, en la que se sostenga la invalidez de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales, el pleno de la sala superior lo comunicará a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal que los hayan expedido, recomendándoles la reforma o derogación de los mismos.*

Artículo 292.- *Las jurisprudencias que sustente la sala superior, se publicarán en la «Gaceta del Gobierno» y en el órgano de difusión del Tribunal. En esta última publicación, también se divulgarán las tesis importantes que constituyan precedente.*

Artículo 293.- *Cuando las partes invoquen la jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el número, el texto y las tesis que la integran.*

IV.3. JUICIO DE GARANTÍAS (AMPARO)

Al hablar del amparo, no estamos frente a una instancia más del Juicio Contencioso Administrativo, sino frente a un juicio diverso del primero, que se tramita ante los tribunales de la federación o tribunales federales cuando durante un juicio o procedimiento ante una autoridad (puntualizando que en el caso que nos ocupa se trata de una resolución o acto emitido por alguna de las dependencias del DIFEM), se vulnera alguna de las garantías que la constitución otorga a los gobernados.

Teniendo como fundamento constitucional, primeramente el Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende en quien se depositará el poder Judicial de la Federación, siendo esto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; que conocerán en el ámbito de sus competencias e instancias de los juicios de amparo.

Siguiendo entonces con lo establecido por la Fracción primera del Numeral 103 de la Constitución que establece la competencia de los tribunales de la Federación, que para el objeto de estudio del presente trabajo es suficiente para determinar su competencia.

Artículo 103. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Derivado del estudio de la Fracción I del referido Artículo 103 de nuestra constitución y tomando en cuenta que al hablar del amparo en materia administrativa siempre será contra actos de las autoridades de la administración pública que para el caso concreto tendrá ese carácter cualesquiera de las direcciones, subdirecciones, coordinaciones o departamentos que conforman el DIFEM y son éstos ante los cuales, los gobernados que quieran llevar a cabo una adopción deberán comenzar a tramitarla; por lo que al vulnerar alguno de los anteriores alguna de las garantías individuales que consagra la constitución, será competencia de los tribunales de la federación la sustanciación del amparo o juicio de garantías.

Siguiendo con el fundamento constitucional del juicio de amparo administrativo, se ha de mencionar que en el Artículo 107, concretamente en las fracciones III, IV, V inciso b, y VII, se reglamentan las bases del amparo en materia administrativa siendo estas las siguientes:

Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

- V. *El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*
- b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*
- VII. *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

Si bien es cierto que el juicio de amparo nace en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los Artículos 103 y 107 transcritos con anterioridad, también lo es que dentro de la ley reglamentaria de dichos preceptos (ley de Amparo), se encuentran reguladas causales de improcedencia y sobreseimiento, situaciones que deberemos tener en cuenta

antes de solicitar el amparo y protección de la justicia federal; mismas que a continuación se transcriben.

Artículo 73.- *El juicio de amparo es improcedente:*

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;*
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;*
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;*
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la Fracción anterior;*
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;*
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;*
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;*
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;*

X. *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los Artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

XII.- *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los Artículos 21, 22 y 218.*

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la Fracción VI de este Artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado,

revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, Fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la Fracción VII del Artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las

mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Artículo 74.- *Procede el sobreseimiento:*

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;*
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;*
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;*
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el Artículo 155 de esta ley.*

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

- V. *En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.*

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Una vez descartadas las causales de sobreseimiento e improcedencia, y habiendo determinado según el caso concreto si el amparo será directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante los Juzgados de Distrito,

dependiendo del acto contra el que se interpondrá éste; así pues tenemos que los Artículos 114, 158 y 159 de la citada ley de amparo, nos indican sobre que actos será procedente cada uno de estos amparos.

Artículo 114.- *El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás

violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del Artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 21 Constitucional.

Artículo 158.- *El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del Artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

Para los efectos de este Artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

Artículo 159.- *En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

- I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;*
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;*

- VII.- *Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*
- VIII.- *Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*
- IX.- *Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo Artículo;*
- X.- *Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;*
- XI.- *En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.*

Aunado a lo anterior es menester de ésta investigación señalar que conforme al Artículo 150 de la ley de amparo, serán admisibles todos los medios de prueba exceptuándose solo aquellas que fueren contrarias a la moral y al derecho, así como la confesional por medio de posiciones, sin que esto implique que la o las confesiones hechas por la autoridad que presuntamente vulneró alguna de las garantías constitucionales, ya sea al rendir informes previo o justificado o dentro de la audiencia constitucional.

Para finalizar con el presente medio de defensa o impugnación contra aquellas resoluciones o actos que devengan de las autoridades administrativas ante las cuales se tramite una adopción; deberemos conocer los principios constitucionales del juicio de amparo, contenidos en los ya transcritos Artículos 103 y 107 de nuestra constitución, los cuales a continuación se enunciarán y se hará una breve explicación de los mismos.

Supremacía Constitucional: Se entiende del mismo que la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará sobre cualesquier otra ley o tratado internacional que regule algún procedimiento o controversia materia del juicio de amparo.

Instancia de Parte: Este principio nos indica que el juicio de amparo solo podrá ser tramitado por aquella persona que reciba un “agravio directo y personal⁴⁸” o por su representante legal, sin dejar de incluir la salvedad existente en el Artículo 22 de la Constitución en lo que refiere a la materia penal.

Agravio Personal y Directo: Entendiendo por agravio “todo menoscabo que sufra o pueda sufrir una persona en sus derechos reconocidos por la constitución y las leyes que de ella emanen, provocado por un acto de autoridad⁴⁹” no siendo siempre necesario que el agravio se presente en sus dos elementos (material y jurídico), ya que con la existencia de un menoscabo en la

⁴⁸ Castrejón García Gabino E., Op. Cit. Pág. 538

⁴⁹ Ibidem.

esfera jurídica del gobernado será suficiente para la sustanciación del juicio de amparo.

Definitividad: Interpretándose éste principio como la exigencia de las normas que regulan el juicio de amparo de agotar todos aquellos recursos que proporcionan las leyes para modificar o reformar el acto reclamado; sin dejar de tomar en cuenta que cuando se trata de actos que de continuar ejecutándose puedan llegar a ser de imposible reparación para los gobernados o cuando para decretar la suspensión provisional la ley que reglamenta dichos actos señala requisitos mayores a los contenidos en la ley de amparo, no será necesario agotar todas las instancias que preceden al juicio de garantías.

Procedencia Constitucional del Amparo: Entendiéndose éste principio en la lógica de que solo será procedente el juicio de amparo contra leyes o actos que violen las garantías individuales o contrarios a las disposiciones del régimen competencial de las autoridades.

Estricto Derecho: Por éste principio deberá entenderse que sólo serán resueltas las cuestiones y violaciones manifestadas por el quejoso, sin que el juez o tribunal de conocimiento lo haga tomando en cuenta otras violaciones o cuestiones para la resolución del mismo.

Relatividad de las Sentencias de Amparo: “Consiste en que la sentencia que se dicte en un juicio de garantías podrá hacer declaraciones

generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y solamente limitarse a amparar y proteger al quejoso que hizo valer la demanda⁵⁰”.

Tramitación por Escrito: Dejando de lado la oralidad existente en algunos otros juicios, en la tramitación del juicio de amparo todas y cada una de las promociones deberán hacerse por escrito.

Limitación de las Pruebas: Como ya se mencionó con anterioridad, en la sustanciación del Juicio de Garantías, de acuerdo con el artículo 150 de la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales; serán admisibles toda clase de pruebas con la salvedad de la de posiciones y aquellas contrarias a la moral y al derecho.

⁵⁰ Castrejón García Gabino E. Op. Cit. Pag. 641.

CONCLUSIONES.

1. La adopción es un procedimiento jurídico de Naturaleza Mixta en el que intervienen los gobernados solicitantes, quien se pretende adoptar y el Estado; mediante el cual se integra a un menor o discapacitado en una familia ajena a su familia de origen, con todos los derechos que se tienen recíprocamente entre padres e hijos.
2. La adopción se clasifica esencialmente en simple y plena; siendo la primera aquella que se caracteriza por la posibilidad de revocarla, que el adoptado no pierde por completo los lazos filiales que lo unen a su familia de origen; que a su vez, tanto los derechos como las obligaciones que nacen de ésta se limitan a adoptantes y adoptado; en tanto en la segunda, se tiene un carácter de irrevocabilidad, el adoptado pierde todo lazo que lo una a su familia de origen, salvo los impedimentos para contraer nupcias, contrario a la anterior en ésta los derechos y obligaciones generados, serán los mismos a los de un descendiente consanguíneo, es decir el vínculo que une al adoptante con el adoptado englobara así también a los familiares de primero.
3. La intervención del estado en el proceso de adopción es mediante el derecho familiar como órgano jurisdiccional, ante el cual se llevará a cabo el desarrollo de la segunda fase del procedimiento; y a través del derecho administrativo, como autoridades integrantes de la

administración Pública del Estado de México; las cuales iniciarán, conocerán y resolverán sobre la primera fase del mismo.

4. Durante la primera fase del proceso de adopción los Órganos integrantes de la administración pública concretamente el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia DIFEM y el Consejo Mexiquense de Adopciones, conocerán y resolverán sobre el mismo, emitiendo resoluciones tendientes a la continuación, terminación o interrupción de dicho procedimiento.
5. Dichas resoluciones al ser dictadas o emitidas por una o varias autoridades integrantes de la administración pública del Estado de México, tendrán el carácter de acto administrativo según consta en el desarrollo de esta investigación, por lo que deberán de cumplir los requisitos que para dichos actos de autoridad requieran las leyes locales, así también como las federales.
6. Las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que intervienen en el multicitado proceso de adopción en el Estado de México, pueden ser recurribles, teniendo a su disposición aquellos gobernados que sufran una vulneración en sus derechos; desde recursos administrativos, hasta procedimientos jurisdiccionales tanto locales como federales.

7. Dichas resoluciones serán recurribles ante la misma autoridad o el superior jerárquico de ésta, mediante el recurso administrativo de inconformidad; ante un órgano jurisdiccional local (Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México) por medio del juicio contencioso administrativo y del recurso de revisión; finalmente también ante un órgano jurisdiccional federal por el juicio de garantías conocido también como juicio de amparo.

8. La tramitación de los medios de defensa con que cuentan los gobernados solicitantes de una adopción, estará supeditada a los requisitos o supuestos que regulan cada uno de ellos, teniéndose como principal impulsor las violaciones procesales o vulneración de derechos que puedan darse durante el procedimiento.

9. Resulta procedente la tramitación de estos medios de defensa, ya sea desde el recurso administrativo de inconformidad, sin que sea necesario para la sustanciación tanto del juicio contencioso administrativo como del juicio de garantías, agotar el principio de definitividad como consta en el desglose de cada uno de ellos al interior de éste trabajo; y dependiendo del tipo violaciones u omisiones cometidas durante el desarrollo del mismo o al emitir o dictar la resolución impugnada.

10. Tramitando alguno de los medios de defensa estudiados, aquellos gobernados que obtuvieron una resolución desfavorable o en la que fueron vulnerados sus derechos; podrán obtener su revocación, modificación o la reposición del procedimiento hasta antes de cometidas las violaciones o por parte de las autoridades administrativas que intervienen en las adopciones del Estado de México y hubieren dictado o tratado de ejecutar dicha resolución.

BIBLIOGRAFIA.

1. Chávez Asencio Manuel E., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales 2ª. Edición Actualizada, Ed. Porrúa, México 1984.
2. Chávez Asencio Manuel E., La Adopción, Addenda a la Obra La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Ed. Porrúa, México 1999.
3. De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 2006.
4. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia, Ed. Porrúa, México 1985.
5. Pérez Duarte y N. Alicia Elena, Derecho de Familia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
6. García Maines Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1992.
7. González Galván, Jorge Alberto, La Construcción del Derecho, Métodos y Técnicas de Investigación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998
8. Margadant, Guillermo Floris, El derecho Privado Romano, Esfinge, 1992.

9. Castrejón García Gabino E., Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal, Cárdenas Velazco Editores, México 2006.
10. Castrejón García Gabino E., Derecho Administrativo Tomos I y II, Cárdenas Velasco Editores, México 2006.
11. Castrejón García Gabino E., Derecho Administrativo Constitucional, Cárdenas Velazco Editores, México 2004.
12. Castrejón García Gabino E., Derecho Procesal Administrativo, Cárdenas Velazco Editores, México 2003.
13. Sánchez Medal, Ramón, Los grandes cambios en el derecho de familia en México, Porrúa, 1979.
14. Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, México 2006.
15. Alcántara Méndez Jesús Rogelio, Derecho Administrativo, Oxford University Press, 2010.
16. Rogina Villegas Rafael, Derecho de Familia, Porrúa, México 1998.
17. Morales Montes de Oca Carlos A. Notario 227, “La Adopción” Algunos Tópicos, *Adoptio naturam imitatur*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Porrúa, México 2011.

18. Brena Sesma Ingrid, Las Adopciones en México y algo más, UNAM, México 2005.
19. Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986), Coordinada por Beatriz Bernal; UNAM, México 1988.
20. Manzano Manzano Juan, Historia de las Recopilaciones de Indias, Tomo II, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones de Cultura Hispanica, Madrid 1991.
21. Código Civil para el Estado de México.
22. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
23. Gómez Mena Carolina, "Aprueban Reglamento de Adopción de Menores", La Jornada, pub. 24 de diciembre de 2001 – enlace web, <http://www.jornada.unam.mx/2001/12/24/014n1pol.html>
24. <http://www.edomex.gob.mx/difem/juridico-programas/prg-juridico#ebiopsico>
25. <http://www.edomex.gob.mx/difem/juridico-programas/servicios-juridico/adopcion>
26. <http://difecatepec.gob.mx/transparencia/procedimientos.html>

ANEXOS

ANEXO I

REQUISITOS LEGALES PARA ADOPTAR

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL ESTADO DE MEXICO, EL DISTRITO FEDERAL E HIDALGO.

Requisitos	Estado de México	Distrito Federal	Hidalgo
Consentimiento del adoptado	Mayor de 10 años	Mayor de doce años	Mayor de doce años
Edad Mínima	21 años	25 años	25 años
Medios Económicos	Para alimentos	Para subsistencia, educación y cuidados	Para alimentos
Diferencia de edades mínima y máxima entre adoptante y adoptado	No menor a 10 años	No menor a 17 años	No menor a 18 años Ni mayor a 45
Mínimo de años de matrimonio	No se menciona	No se menciona, pueden adoptar solteros	Tres
Posibilidad de adopción de concubinos	Acreditando el concubinato	Si cumpliendo la diferencia de edad mínima.	Si acreditando el concubinato debidamente inscrito
Que la adopción reporte beneficios para el adoptado	Si	Si	Si
Situación jurídica especial del adoptado	Solo para adopción plena, deberán ser abandonados, expósitos o entregados a instituciones publicas o de asistencia privada legalmente reconocidas	No se menciona	No se menciona.

Requisitos	Estado de México	Distrito Federal	Hidalgo
Certificado de idoneidad	Si, expedido por el DIF Estatal, conforme a valoraciones medica, socioeconómica, psicológica y de trabajo social	Solo se menciona que sea apta y adecuada para adoptar	Si valoraciones medica, psicológica y socioeconómica (además de observar buenas costumbres)

ANEXO II

1. Objetivo

Proporcionar la información del trámite administrativo y judicial de adopción a los solicitantes.

2. Alcance

Aplica al personal de los Departamentos de Resolución Jurídica de Menores y Adopción y Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia.

3. Referencias

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Código Civil del Estado de México

Ley de Asistencia Social del Estado de México.

4. Responsabilidades y Autoridades

Los Departamentos de Resolución Jurídica de Menores y Adopción y Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia son los responsables de elaborar este procedimiento.

Es responsabilidad del Director de Servicios Jurídico Asistenciales, involucrado en el Sistema de Gestión de la Calidad, documentar sus actividades conforme a los lineamientos de este procedimiento.

El Director de Servicios Jurídico Asistenciales es responsable de revisar y aprobar este procedimiento para su aplicación, así como todos los procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad (Administrativos y Operativos) que se requieran.

Los Departamentos de Resolución Jurídica de Menores y Adopción y Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia serán responsables de revisar los procedimientos que les correspondan, vigilar su cumplimiento y actualización.

<p>Elaboró: Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción Autorizó: Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales</p>	 <p>DIF ESTADO DE MEXICO</p> <p>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA</p> <p>Verificación: _____ Fecha de emisión: _____ No. _____</p>	<p>Página 1 de 9</p> <p>nuestro valor es la familia</p>
---	---	--

5. Definiciones

Asesoría: Es la acción mediante la cual se proporciona a los solicitantes información y orientación sobre el proceso de adopción.

Adopción: Integración de un menor o menores bajo tutela legal del DIFEM a solicitantes que cubran el perfil idóneo resultando con ello la filiación legítima.

6. Insumos

Solicitud personal o telefónica de información

7. Resultados

Oficio de Canalización a Estudios

8. Interacción con otros procedimientos

Procedimiento de Calidad para la Valoración de las Areas de Trabajo Social, Psicología y Medicina.

Procedimiento de Calidad para la Operación de la Etapa de Empatía.

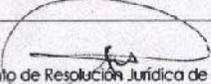
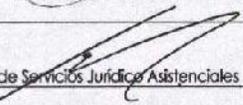
9. Políticas

Requisitos para adoptar:

- Mayores de veintiún años;
- En caso de pareja, casados por el civil o concubinato acreditado con sentencia judicial;
- Preferencia a parejas sin descendencia;
- Preferencia a residentes en el Estado de México.

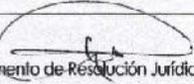
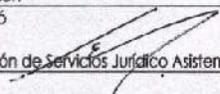
El menor otorgado en adopción será de acuerdo a la edad de los solicitantes:

- Menor de 0 a 2 años Mujeres de 21 a 40 años, hombres de 21 a 45 años
- Menor de 2.1 a 4.11 años Mujeres de 41 a 45 años y hombres de 46 a 50 años
- Menor de 5 años o más Mujeres de 46 en adelante, hombres 51 años o más

Elaboró: 
 Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción
 Autorizó 
 Dirección de Servicios Jurídicos Asistenciales

	 <p>ESTADO DE MEXICO</p>
<p>Fecha de Revisión: 06/07/07</p> <p>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</p> <p>NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA</p> <p>No. _____</p>	

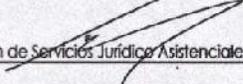
Las edades de los menores y los solicitantes no son limitativas.

Elaboró: 
 Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción
 Autorizó: 
 Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales



10.- Desarrollo

Descripción		
No.	Puesto/ Unidad Administrativa	Actividad
1.	Solicitante	Solicita personalmente o vía telefónica información sobre el proceso de adopción.
2.	Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción.	Proporciona la información correspondiente fundamentándose en lo estipulado en los ordenamientos legales vigentes en la materia en el Estado de México, Verifica que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos y determina.
3.	Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción.	En caso de no cubrir los requisitos anteriormente señalados se le comunica de manera inmediata al solicitante y se da por concluido el procedimiento.
4.	Solicitante	Toma conocimiento, y concluye procedimiento.
5.	Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción.	Si cumple con los requisitos, elabora oficio de canalización a prevaloración FO DIFEM SJ 01, dirigido al Departamento de de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia.
6.	Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia.	Recibe oficio de canalización, programa cita en la Agenda de Control de Citas para prevaloración FO DIFEM SJ 02 indicando fecha y hora.
7.	Solicitante	En la fecha programada el solicitante se presenta en las Instalaciones del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia, para la realización de la prevaloración.
8.	Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para	El Jefe del Departamento recibe al solicitante e instruye al Area de Psicología para que lleve a

Elaboró: 
 Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción
 Autorizó: 
 Dirección de Servicios Jurídicos Asistenciales



DIF
ESTADO DE MEXICO

Fecha de Revisión:
06-07-09

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD

NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA

No. _____

Página 4 de 9

nuestro valor **es** la familia



**Procedimiento de Calidad para la Asesoría,
Prevaloración y Canalización a Estudios para
Adopción
PC DIFEM SJ 01**



Descripción		
No.	Puesto/ Unidad Administrativa	Actividad
	Adopción y Apoyo a la Familia.	cabo la prevaloración.
9.	Area de Psicología	Realiza prevaloración, aplica Formato de Prevaloración FO DIFEM SJ 03, elabora informe de resultados y entrega al Jefe del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia.
10.	Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia.	El Jefe del Departamento, recibe informe de resultados y notifica.
11.	Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia.	Si el resultado es no viable elabora oficio de resultado de prevaloración FO DIFEM SJ 04 dirigido al solicitante informando la no viabilidad para iniciar el proceso de adopción, firma entrega obtiene acuse de recibo y archiva.
12.	Solicitante	Recibe oficio, firma acuse, toma conocimiento y termina procedimiento.
13.	Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia.	Si el resultado es viable elabora oficio de resultado de prevaloración FO DIFEM SJ 04 dirigido al solicitante informando la viabilidad para iniciar el proceso de valoración para adopción, firma, entrega, obtiene acuse de recibo y archiva.
14.	Solicitante	Recibe oficio, firma acuse, toma conocimiento y se traslada al Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción y entrega oficio de resultado de prevaloración FO DIFEM SJ 04
15.	Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción.	Recibe oficio de resultado de prevaloración FO DIFEM SJ 04, toma conocimiento y entrega al adoptante Formato de Solicitud de Adopción FO DIFEM SJ 05.

Elaboró: 
 Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción
 Autorizó 
 Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales

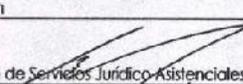

DIF
 ESTADO DE MEXICO
 Fecha de Revisión: 05/07/07
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA
 No. _____



**Procedimiento de Calidad para la Asesoría,
Prevaloración y Canalización a Estudios para
Adopción
PC DIFEM SJ 01**



Descripción		
No.	Puesto/ Unidad Administrativa	Actividad
16.	Solicitante	Requisita Formato de Solicitud de Adopción FO DIFEM SJ 05, entrega a la Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales.
17.	Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales	Recibe solicitud, toma conocimiento, y turna para su atención.
18.	Subdirección Jurídica de Menores Albergados	Recibe, toma conocimiento y turna para su atención.
19.	Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción.	Recibe solicitud, revisa y determina.
20.	Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción.	Si no esta debidamente requisitado el formato, se comunica vía telefónica con el adoptante y solicita información faltante.
21.	Solicitante	Proporciona información requerida.
22.	Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción.	Si esta debidamente requisitado se registra la solicitud en el Libro de Registro de Solicitudes FO DIFEM SJ 06, elabora oficio de canalización a estudios FO DIFEM SJ 07, en original y tres copias, dirigido al Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia, firma, entrega y obtiene acuse de recibo y archiva.
23.	Solicitante	Recibe oficio, firma acuse, toma conocimiento y se traslada al Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia (se conecta con PC DIFEM SJ 02).
		Fin

Elaboró: 
 Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción
 Autorizó: 
 Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales



DIF
ESTADO DE MEXICO

Fecha de Revisión: 08-07-07

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA
 No. _____

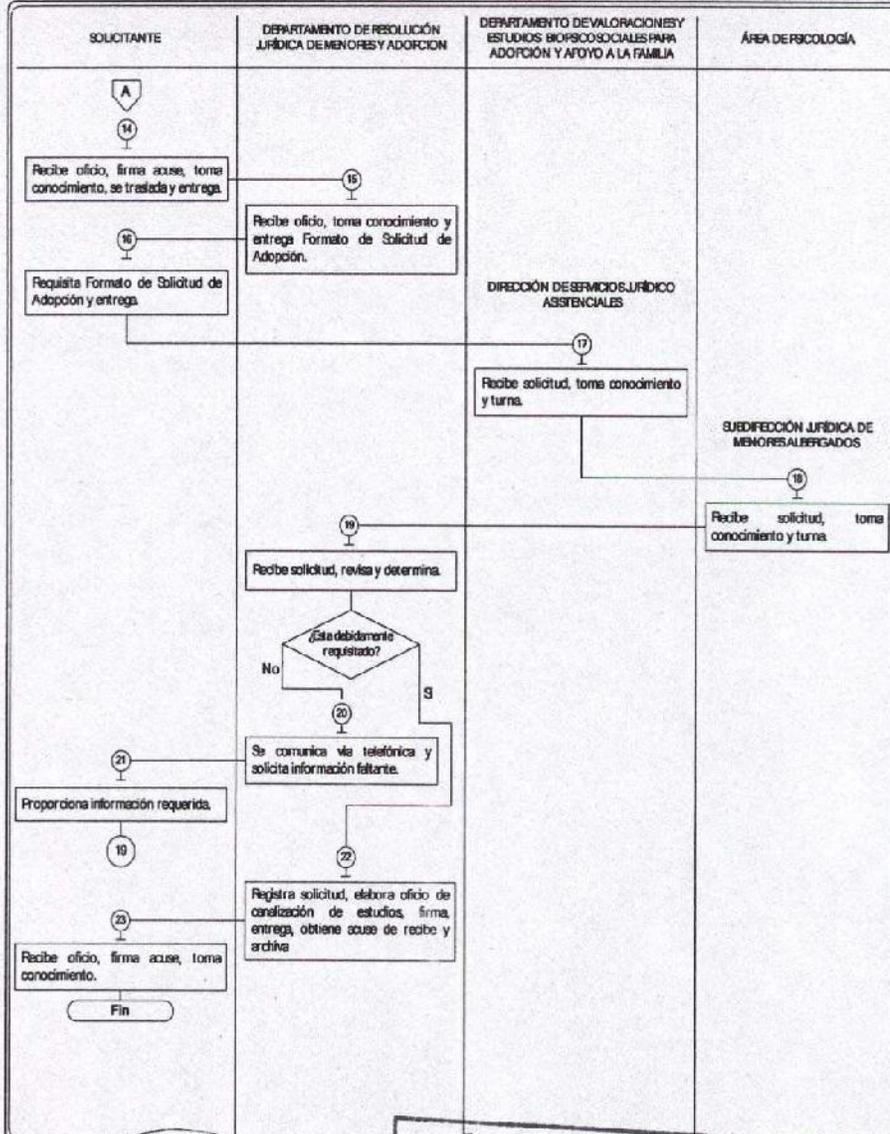
nuestro valor  es la familia



**Procedimiento de Calidad para la Asesoría,
Prevaloración y Canalización a Estudios para
Adopción**
PC DIFEM SJ 01



PROCEDIMIENTO: ASESORÍA, PREVALORACIÓN Y CANALIZACIÓN A ESTUDIOS PARA ADOPCIÓN



Elaboró:

Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción

Autorizó:

Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales

ESTADO DE MEXICO

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA

No. _____

nuestro valor es la familia

12. Medición

$$\frac{\text{Número total Prevaloraciones Realizadas}}{\text{Número Total de Canalizados a Prevaloración}} \times 100 = \text{Porcentaje de solicitantes con prevaloración}$$

13. Registros de Evidencias

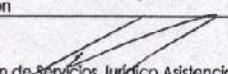
- Oficio de Canalización a Prevaloración FO DIFEM SJ 01
- Agenda de Control de Citas de Prevaloración FO DEIFEM SJ 02
- Formato de Prevaloración FO DIFEM SJ 03
- Oficio de Resultados de Prevaloración FO DIFEM SJ 04
- Solicitud de adopción FO DIFEM SJ 05
- Libro de solicitudes de adopción FO DIFEM SJ 06
- Oficio de canalización a estudios FO DIFEM SJ 07

14. Objetivo de Calidad

Prevalorar al 100% de los canalizados a prevaloración.

15. Formatos e Instructivos

- Oficio de Canalización a Prevaloración FO DIFEM SJ 01
- Agenda de Control de Citas de Prevaloración FO DEIFEM SJ 02
- Formato de Prevaloración FO DIFEM SJ 03
- Oficio de Resultados de Prevaloración FO DIFEM SJ 04
- Solicitud de adopción FO DIFEM SJ 05
- Libro de solicitudes de adopción FO DIFEM SJ 06
- Oficio de canalización a estudios FO DIFEM SJ 07

Elaboró: 
 Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción
 Autorizó: 
 Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales

 ESTADO DE MEXICO
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA No. _____

Página 9 de 9

nuestro valor es la familia

ANEXO III

1. Objetivo

Determinar que los solicitantes sean idóneos o no idóneos para ser susceptibles de adopción de un menor o menores a través de valoración en las áreas de Trabajo Social, Psicológica y Médica.

2. Alcance

Personal encargado de realizar las valoraciones de las áreas de Trabajo Social, Psicológica y Médica.

3. Referencias

Código Civil del Estado de México
 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México
 Ley de Asistencia social

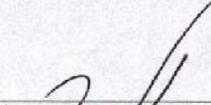
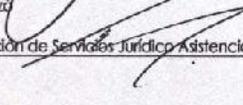
4. Responsabilidades y Autoridades

El Jefe del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la familia es el responsable de elaborar este procedimiento.

Es responsabilidad del Director de Servicios Jurídico Asistenciales involucrado en el Sistema de Gestión de la Calidad, documentar sus actividades conforme a los lineamientos de este procedimiento.

El Director de Servicios Jurídico Asistenciales es responsable de revisar y aprobar este procedimiento para su aplicación, así como todos los procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad (Administrativos y Operativos) que se requieran.

Es responsabilidad del Jefe del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la familia revisar los procedimientos que le correspondan, vigilar su cumplimiento y actualización.

Elaboró: 	 DIF ESTADO DE MEXICO	Página 1 de 12
Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia		nuestro valor  es la familia
Autorizó:  Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA No. _____	

5. Definiciones

Valoración: Determinación del significado de situaciones de acuerdo a ciertas normas.

Idoneidad: Término que refiere aptitud o adecuación hacia una circunstancia.

6. Insumos

Oficio de canalización **FO DIFEM SJ 07**

7. Resultados

Registro en Libro de Adopciones de solicitantes idóneos.

8. Interacción con otros Procedimientos

Procedimiento de Calidad para asesoría, prevaloración y canalización a estudios para adopción.

Procedimiento de Calidad para la etapa de empatía.

9. Política

La Junta Multidisciplinaria convoca con un mínimo de 24 horas de anticipación, a través de oficio para sesionar por lo menos en dos ocasiones al mes, los días lunes (hábil, si es día inhábil se sesiona el día hábil inmediato anterior o posterior).

El Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia revalorará a los solicitantes que se encuentren en lista de espera, cada seis meses.

Para la revaloración se deberá de requisitar el formato de entrevista de revaloración **FO DIFEM SJ 27** y/ o aplicar una batería psicométrica a criterio del psicólogo.

El resultado de la revaloración se notifica a los solicitantes, de ser positiva a través del oficio de respuesta de revaloración, de forma inmediata, de resultar negativa, el caso se analiza en la Junta Multidisciplinaria y entrega el resultado a los interesados, a través del oficio de respuesta de revaloración.

El Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia requerirá a los solicitantes firma de conformidad para asistir al Taller de Inducción y a la valoración psicológica, en el entendido de que al no asistir a alguna de las dos citas,

Elaboró:
 Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia
 Autorizó:
 Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales



serán dados de baja del proceso automáticamente mediante oficio de baja **FO DIFEM SJ 09**

El Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia requerirá a los solicitantes firma de conformidad en el Formato Carta compromiso FO DIFEM SJ 16 para entrega de resultados de laboratorio y documentación solicitadas por el área de Medicina y de Trabajo Social, en el entendido de que al transcurrir los 15 días hábiles de plazo serán dados de baja del proceso automáticamente mediante oficio de baja FO DIFEM SJ 09

El taller de inducción se llevara a cabo por parte del área de Psicología, el cuál será impartido el día miércoles de cada semana, con un número total de 10 asistentes.

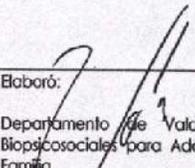
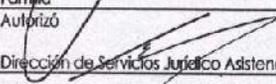
10 Desarrollo

Act.	Responsable	Actividad
1.	Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia	Recibe al ó los solicitantes, registra fecha de la cita en la "Agenda de Control de Citas para Adopciones" FO DIFEM SJ 08 indicando fecha en la cual se llevará a cabo el "Taller de Inducción al Proceso de Adopción" y la cita para valoración psicológica, firmando de conformidad su asistencia, en el entendido de que, al no asistir a alguna de las dos citas, serán dados de baja del proceso automáticamente mediante oficio de baja FO DIFEM SJ 09 .
2.	Solicitante	Firma de conformidad su asistencia al "Taller de Inducción al Proceso de Adopción" y cita de valoración.
3.	Área de Psicología	Imparte el "Taller de Inducción al Proceso de Adopción", que consiste en una plática informativa y dinámicas grupales.

Elaboró:
 Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia
 Autorizó:
 Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales

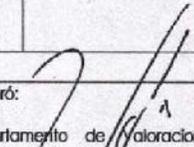
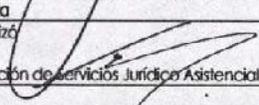


Act.	Responsable	Actividad
4.	Área de Psicología	<p>De acuerdo a la cita programada para la realización de la valoración psicológica. Entrevista al o los solicitantes y requisita el formato de "Entrevista Psicológica para Adopción" FO DIFEM SJ 10.</p> <p>Una vez llenado el formato en mención, lleva a cabo la aplicación, calificación, interpretación y análisis de las pruebas psicológicas, las cuales se elegirán de acuerdo a las condiciones socioculturales de los solicitantes y a criterio del psicólogo, para lo cual se sugieren las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ASPA, Cuestionario de Aserción en la pareja • Frases incompletas de SACKS • HTP • MMPI-2 • Test de la figura humana de Machover <p>Determina el número de sesiones requeridas para la valoración correspondiente.</p>
5.	Área de Psicología	<p>En caso que durante la valoración psicológica se observen situaciones que sean necesarias valorar en la dinámica familiar al interior del hogar, acude al domicilio con el fin de obtener más elementos para el diagnóstico, programando la visita en el formato "Programación de Salidas" FO DIFEM SJ 11; integrando sus observaciones en el formato de entrevista FO DIFEM SJ 10.</p>
6.	Área de Psicología	<p>Si no se requiere visita domiciliaria, elabora "Valoración Psicológica para Adopción" FO DIFEM SJ 12 y remite al Jefe del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia</p>

Elaboró:  Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia	 ESTADO DE MEXICO	Página 4 de 12
Autorizó:  Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA No. _____	

Act.	Responsable	Actividad
7.	Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia	Recibe "Valoración Psicológica para Adopción" FO DIFEM SJ 12 , toma conocimiento y notifica. Si el o los solicitantes son no viables, elabora oficio de no viabilidad FO DIFEM SJ 13 , entrega, obtiene acuse de recibo y firma.
8.	Solicitantes	Recibe oficio de respuesta y firma de recibido.
9.	Area de Psicología	De resultar viables se canaliza al o los solicitantes a las áreas de Medicina y Trabajo Social, para que les sean realizados los estudios correspondientes.
10.	Área Medica	Realiza entrevista al o los solicitantes y requisita el formato de "Entrevista Medica para Adopción" FO DIFEM SJ 14 Una vez llenado el formato en mención procede a entregar la "Solicitud de Exámenes de Laboratorio" FO DIFEM SJ 15 , informándoles del termino de 15 días hábiles para la entrega de los resultados de laboratorio, firmando de conformidad los solicitantes del plazo en el formato Carta Compromiso FO DIFEM SJ 16 , por lo que en caso de no cumplir con lo estipulado causará baja en el trámite, a través de tarjeta informativa del área Medica, (formato libre). Nota: En tanto los solicitantes entregan los resultados de los estudios de laboratorio se canaliza al área de Trabajo Social
11.	Solicitantes	Toma conocimiento, firma de conformidad y se traslada.
12.	Área de Trabajo Social	Realiza entrevista a o los solicitantes requisitando el formato de Estudio Socioeconómico FO DIFEM SJ 17 y proporciona lista de documentación firmando de conformidad la Carta Compromiso FO DIFEM SJ 16 Programa visita domiciliaria a los solicitantes para

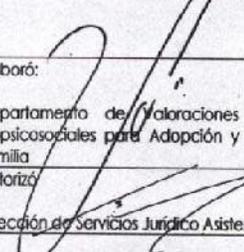
Página 5 de 12

Elaboró: 
 Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia
 Autorizó: 
 Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales

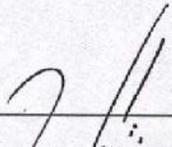


nuestro valor **es** la familia

Act.	Responsable	Actividad
		<p>corroborar información del Estudio Socioeconómico registrándola en el formato "Programación de salidas a municipios" FO DIFEM SJ 11, realiza visita, corrobora información.</p> <p>Nota: En caso de no cumplir con el plazo estipulado causará baja en el trámite, a través de tarjeta informativa del área de Trabajo Social, (formato libre).</p>
13.	Solicitante	Prepara documentación requerida y entrega.
14.	Área de Trabajo Social	Recibe la documentación y elabora formato Valoración Socioeconómica FO DIFEM SJ 18 y turna al Jefe del Departamento
15.	Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia	Recibe formato de valoración socioeconómica, toma conocimiento y archiva temporalmente.
16.	Área Medica	Transcurrido los 15 días hábiles que se les otorgan a los solicitantes para entregar los resultados de los estudios de laboratorio, recibe los resultados de los exámenes practicados (los cuales deben ser entregados de forma personal en original para cotejo y copia simple para archivo) se analiza y emite "Estudio Medico para Adopción" FO DIFEM SJ 19 y remite al Jefe del Departamento de valoraciones y estudios Biopsicosociales
17.	Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia	Recibe resultados, integra reporte final de las valoraciones de cada área y notifica.
18.	Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia	Si los o el solicitante resulta no viables por las áreas médica y/o trabajo social notifica la no idoneidad a través del oficio de no idoneidad FO DIFEM SJ 20

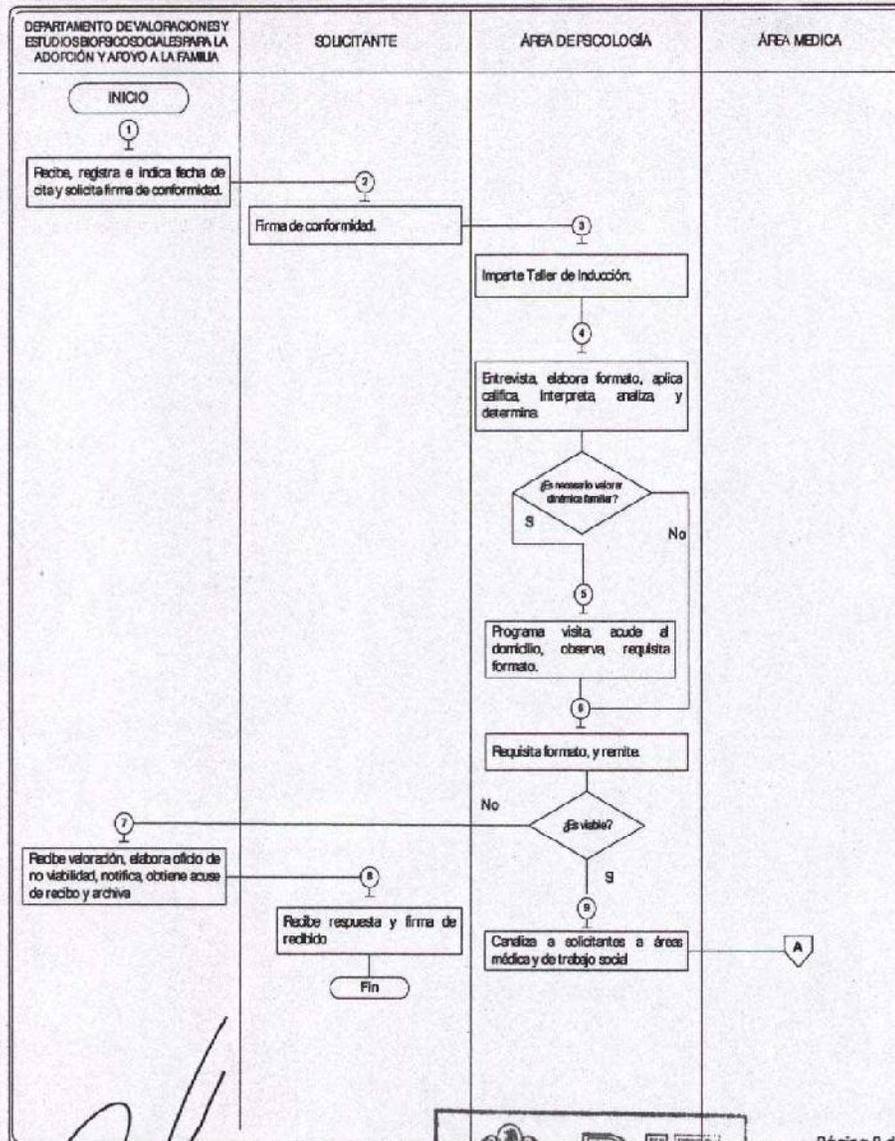
Elaboró:  Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia	 ESTADO DE MEXICO SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA No. _____	Versión: _____ Fecha: _____ Autorizó: Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales Página 6 de 12 
--	--	---

Act.	Responsable	Actividad
19.	Solicitante	Recibe notificación de no idoneidad, toma conocimiento. (concluye procedimiento)
20.	Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia	Si los o el solicitante resultan viables notifica a través del oficio de "idoneidad" FO DIFEM SJ 21 en donde se les indica que deben presentarse a la brevedad al Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción para ser registrados en el Libro de Adopciones FO DIFEM SJ 22
21.	Solicitantes	Presenta al Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción Oficio de Idoneidad FO DIFEM SJ 21
22.	Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción	Recibe oficio, registra a solicitantes en el libro de adopciones y presenta a la Junta Multidisciplinaria.
23.	Junta Multidisciplinaria	Acuerda propuesta de menores jurídica, emocional y físicamente viables a solicitantes de adopción de acuerdo a las características de género y edad, asentando en acta de junta multidisciplinaria FO DIFEM SJ 23 . (se conecta con PC DIFEM SJ 03)
		Fin

Elaboró:  Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia Autorizó:  Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales	 ESTADO DE MÉXICO SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA Fecha de emisión: 06-07-07 No.
---	--

11. Diagramación

PROCEDIMIENTO: VALORACIÓN DE LAS ÁREAS DE TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA Y MEDICINA



Elaboró:
Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia

Autorizó:
Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales

Versión:
Fecha de revisión: 06-02-07

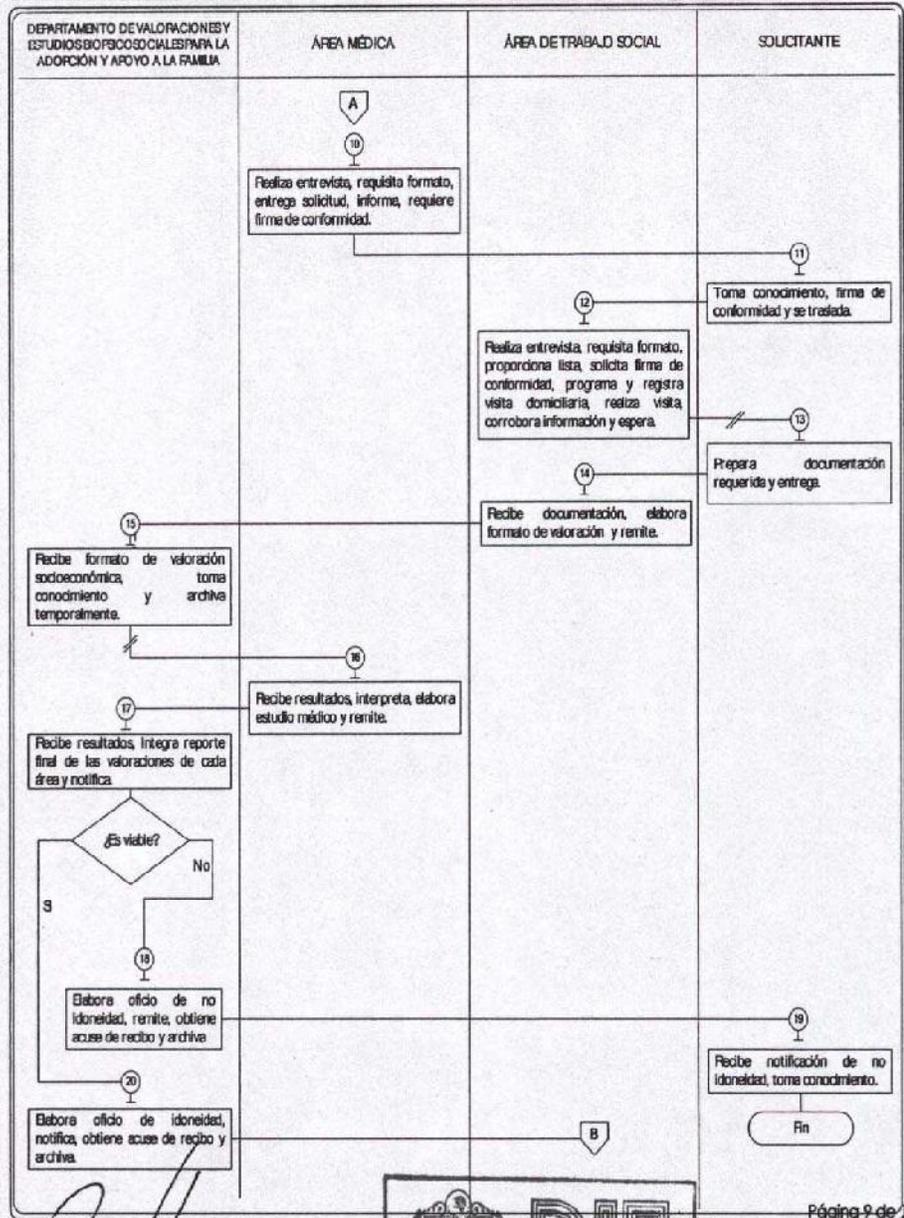
DIF
ESTADO DE MEXICO

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
NO REPRODUCIR
COPIA CONTROLADA
No. _____

Página 8 de 12

nuestro valor es la familia

PROCEDIMIENTO: VALORACIÓN DE LAS ÁREAS DE TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA Y MEDICINA



Elaboró:
Departamento de Valoraciones y Estudios
Socioeconómicos para Adopción y Apoyo a la
Familia
Autorizó:
Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales

ESTADO DE MÉXICO
DIF
ESTADO DE MÉXICO
SISTEMA DE GESTIÓN
DE LA CALIDAD
NO REPRODUCIR
COPIA CONTROLADA

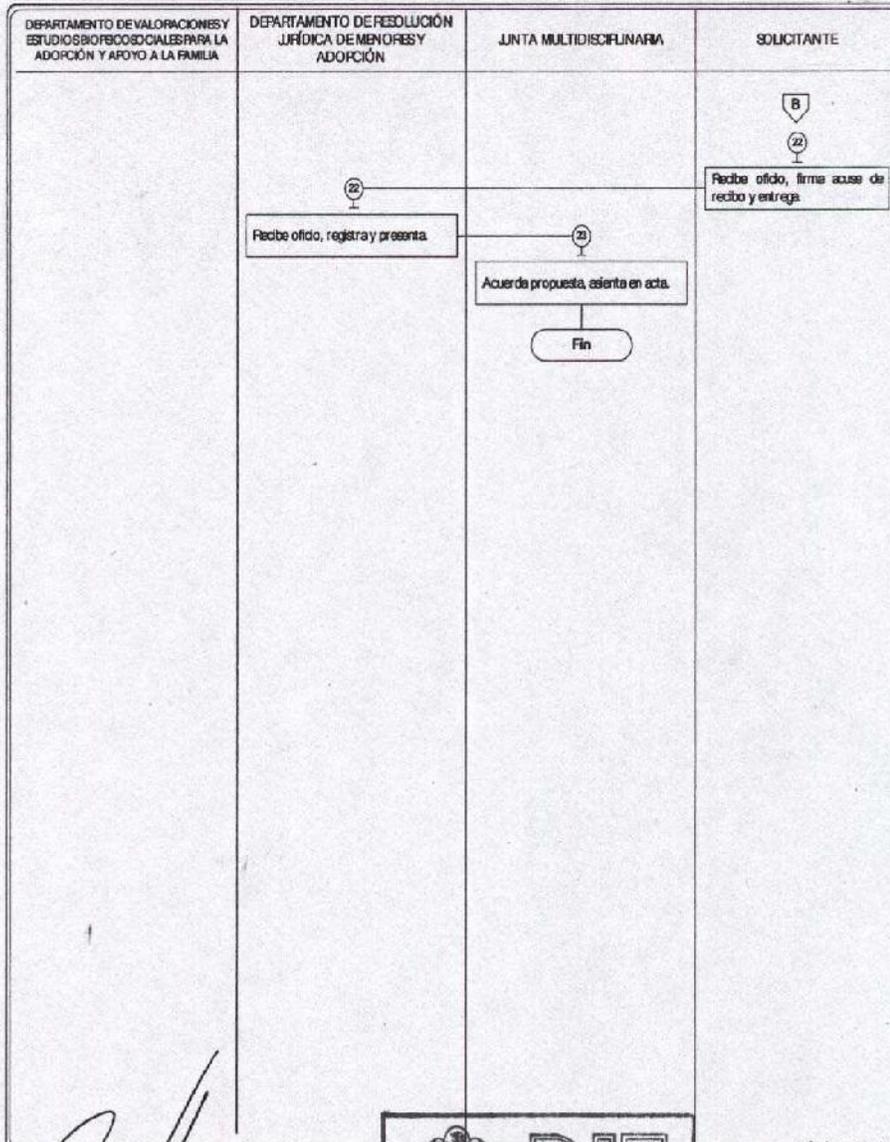
nuestro valor es la familia



Procedimiento de Calidad para la Valoración de las
Áreas de Trabajo Social, Psicología y Medicina
PC DIFEM SJ 02



PROCEDIMIENTO: VALORACIÓN DE LAS ÁREAS DE TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA Y MEDICINA



Elaboró:
 Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia
 Autorizó:
 Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales

Versión: 1.0
 Fecha: 15/05/2014



ESTADO DE MEXICO

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
NO REPRODUCIR
COPIA CONTROLADA
 No. _____

Página 10 de 12

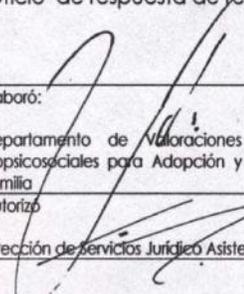
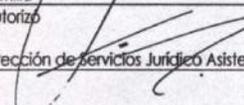
nuestro valor es la familia

12. Medición

$$\frac{\text{Número total Valoraciones Realizadas}}{\text{Número Total de Canalizados a Valoración}} \times 100 = \text{Porcentaje de solicitantes con Valoración}$$

13. Registro de Evidencias

- Agenda de Control de Citas para Adopción (FO DIFEM SJ 08)
- Oficio de baja (FO DIFEM SJ 09)
- Entrevista Psicológica para Adopción (FO DIFEM SJ 10)
- Programación de salidas (FO DIFEM SJ 11)
- Valoración Psicológica para Adopción (FO DIFEM SJ 12)
- Oficio de "No Viabilidad" (FO DIFEM SJ 13)
- Entrevista Medica para Adopción (FO DIFEM SJ 14)
- Solicitud de exámenes de laboratorio (FO DIFEM SJ 15)
- Carta Compromiso (FO DIFEM SJ 16)
- Estudio socioeconómico (FO DIFEM SJ 17)
- Valoración Socioeconómica para Adopción (FO DIFEM SJ 18)
- Estudio Medico para Adopción (FO DIFEM SJ 19)
- Oficios de "No Idoneidad " (FO DIFEM SJ 20)
- Oficio de "Idoneidad" (FO DIFEM SJ 21)
- Libro de adopciones (FO DIFEM SJ 22)
- Acta de Junta Multidisciplinaria (FO DIFEM SJ 23)
- Entrevista de revaloración (FO DIFEM SJ 27)
- Oficio de respuesta de revaloración (FO DIFEM SJ 28)

Elaboró: 
 Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia
 Autorizó: 
 Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales

Versión:	  ESTADO DE MEXICO
Fecha de Revisión:	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA No. _____

14. Objetivo Calidad

Valorar al 100% de los canalizados a valoración.

15. Formatos e Instructivos

Agenda de Control de Citas para Adopción **(FO DIFEM SJ 08)**

Oficio de baja **(FO DIFEM SJ 09)**

Entrevista Psicológica para Adopción **(FO DIFEM SJ 10)**

Programación de salidas **(FO DIFEM SJ 11)**

Valoración Psicológica para Adopción **(FO DIFEM SJ 12)**

Oficio de "No Viabilidad" **(FO DIFEM SJ 13)**

Entrevista Medica para Adopción **(FO DIFEM SJ 14)**

Solicitud de exámenes de laboratorio **(FO DIFEM SJ 15)**

Carta Compromiso **(FO DIFEM SJ 16)**

Estudio socioeconómico **(FO DIFEM SJ 17)**

Valoración Socioeconómica para Adopción **(FO DIFEM SJ 18)**

Estudio Medico para Adopción **(FO DIFEM SJ 19)**

Oficios de "No Idoneidad" **(FO DIFEM SJ 20)**

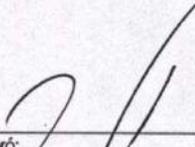
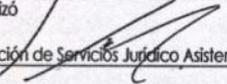
Oficio de "Idoneidad" **(FO DIFEM SJ 21)**

Libro de adopciones **(FO DIFEM SJ 22)**

Acta de Junta Multidisciplinaria **(FO DIFEM SJ 23)**

Entrevista de revaloración **(FO DIFEM SJ 27)**

Oficio de respuesta de revaloración **(FO DIFEM SJ 28)**

Elaboró: 
 Departamento de Valoraciones y Estudios
 Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la
 Familia
 Autorizó: 
 Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales



ANEXO IV

1. Objetivo

Determinar la vinculación emocional entre los posibles padres adoptivos y el menor o los menores.

2. Alcance

Aplica al Personal de la Subdirección de Albergues Infantiles, de los Albergues, de los Departamentos de Resolución Jurídica de Menores y Adopción y de valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia

3. Referencias

Ley de Asistencia Social del Estado de México.

4. Responsabilidades y Autoridades

El Subdirector de Albergues Infantiles es el responsable de elaborar este procedimiento.

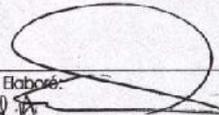
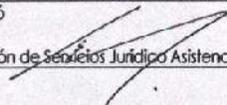
Es responsabilidad del Director de Servicios Jurídico Asistenciales, involucrado en el Sistema de Gestión de la Calidad, documentar sus actividades conforme a los lineamientos de este procedimiento.

El Director de Servicios Jurídico Asistenciales es responsable de revisar y aprobar este procedimiento para su aplicación, así como todos los procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad (Administrativos y Operativos) que se requieran.

Es responsabilidad del Jefe del Departamento del Albergue correspondiente revisar los procedimientos que les correspondan, vigilar su cumplimiento y actualización.

5. Definiciones

Empatía: Proceso por medio del cual se evalúa la convivencia del menor o menores con los posibles padres adoptivos, verificando que exista la mutua aceptación.

<p>Elaboró: </p>	<p>Versión:  DIF ESTADO DE MEXICO</p>
<p>Subdirección de Albergues Infantiles</p>	<p>Fecha de Revisión: 06.09.07</p>
<p>Autorizó: </p>	<p>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</p>
<p>Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales</p>	<p>NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA No. _____</p>

Presentación: Es la reunión de las áreas jurídico, trabajo social, psicológico y médico a través de la cual se presentan los datos biográficos y antecedentes del menor o menores a los posibles padres adoptantes, para que tengan elementos y así poder tomar la decisión de continuar o no con el trámite de adopción.

Convivencia: Espacio donde se propicia el conocimiento de los gustos, carácter e inquietudes de los menores con los posibles padres adoptivos, dentro de las instalaciones de los albergues.

Guarda y cuidados: es la entrega del menor a los posibles padres adoptivos para su plena convivencia con ellos en su domicilio de manera provisional, el tiempo es variable partiendo de treinta días.

6. Insumos

Oficio de presentación del menor propuesto en Junta Multidisciplinaria **FO DIFEM SJ 24**

7. Resultados

Acta de Entrega en Guarda y Cuidados

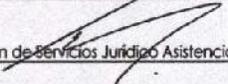
8.- Interacción con otros procedimientos

Procedimiento de Calidad para la Asesoría, Prevaloración y Canalización a estudios para adopción

Procedimiento de Calidad para la Valoración de las Areas de Trabajo Social, Psicología y Medicina

9. Políticas

La convivencia de los posibles padres adoptivos con el menor o menores, ocurrirá en un lapso de tres a ocho días o más (esto es determinado por las áreas) con tiempo mínimo de dos horas dentro de las instalaciones del Albergue donde se encuentra el menor a efecto de que las áreas médica, psicológica y de trabajo social evalúen el vínculo afectivo y emocional, así como, la integración familiar que se desarrolla

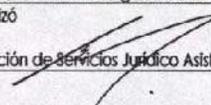
Elaboró:  Subdirección de Albergues Infantiles	Versión:  ESTADO DE MEXICO
Autorizó:  Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales	Fecha de Revisión: SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD 04-07-07 NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA

10. Desarrollo

No.	Responsable	Actividad
1.	Departamento de resolución jurídica de menores y adopción	Elabora oficio de presentación del menor FO DIFEM SJ 24 propuesto en Junta Multidisciplinaria, se traslada al albergue correspondiente con los adoptantes entregando el oficio a la Subdirección de albergues
2.	Albergue Correspondiente	Proporciona a los solicitantes información vinculada con el menor, consistente en: Trabajo Social, Psicológica, Médica y Jurídica. Presenta físicamente a los solicitantes con el menor propuesto. Nota: En cualquier etapa del procedimiento se puede dar la no adaptabilidad.
3.	Solicitante	Conoce al menor propuesto y determina.
4.	Solicitante	En caso de que no acepte la propuesta, continúa en lista de espera (se conecta con (PC DIFEM SJ 02) , termina procedimiento.
5.	Albergue Correspondiente	En caso de que acepte al menor propuesto el Albergue correspondiente autoriza la convivencia, las áreas médica, psicológica y de trabajo social evalúan el vínculo afectivo y emocional, la integración familiar que se desarrolla entre ellos y registran observaciones en el acta de evaluación de convivencia de posibles adoptantes FO DIFEM SJ 25 y determina. Si el resultado de la convivencia es la no empatía, informa al solicitante que continúa en lista de espera (se conecta con PC DIFEM SJ 02).
6.	Solicitante	Toma conocimiento continúa en lista de espera (se conecta con PC DIFEM SJ 02) y termina

Página 3 de 6

Elaboró:

 Subdirección de Albergues Infantiles
 Autorizó

 Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales



nuestro valor es la familia



Procedimiento de Calidad para la Etapa de Empatía
PC DIFEM SJ 03



No.	Responsable	Actividad
		procedimiento.
7.	Albergue Correspondiente	De resultar positiva la convivencia se entrega al menor en guarda y cuidados por el término que consideren las áreas psicológica, médica y de trabajo social, generando el acta de entrega guarda cuidado provisional FO DIFEM SJ 26 . Estipulando en esta la programación de fechas en que deberá de asistir el adoptante con el menor o menores propuestos a recibir atención psicológica mensual durante el período de guarda y cuidados provisional a l albergue correspondiente FO DIFEM SJ 26 . El Area de Psicología determinará el caso que lo requiera y el número de visitas necesarias.
8.	Solicitantes	Acuden al Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción para el inicio del procedimiento no contencioso de adopción.
		Fin

Elaboró: 	Subdirección de Albergues Infantiles	Version:	
Autorizó: 	Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales	Fecha de Revisión: 04-09-07	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
		NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA	
		No. _____	

12.- Medición

Número total Actas de Guarda y Cuidados _____ X 100 = Porcentaje de actas de guarda y cuidados emitidas

Número Total de Casos con Empatía Favorable

13. Registro de Evidencias

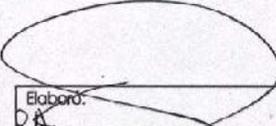
- Oficio de Presentación (FO DIFEM SJ 24)
- Acta de Evaluación de Convivencia de Posibles Adoptantes (FO DIFEM SJ 25)
- Acta de Entrega, Guarda y Cuidado Provisional (FO DIFEM SJ 26)

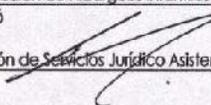
14. Objetivos de Calidad

Asegurar que el 100% de los casos de empatía favorable cuente con acta de guarda y cuidados.

15. Formatos e Instructivos

- Oficio de Presentación FO DIFEM SJ 24
- Acta de Evaluación de Convivencia de Posibles Adoptantes FO DIFEM SJ 25
- Acta de Entrega, Guarda y Cuidado Provisional FO DIFEM SJ 26

Elaboró: 
 Subdirección de Albergues Infantiles

Autorizó: 
 Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales

 DIF ESTADO DE MEXICO 5	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NO REPRODUCIR COPIA CONTROLADA No. _____
Versión: _____	Fecha de Revisión: 15-03-07